

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DE LA EMPRESA**



**NATURALEZA JURIDICA DEL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS (SFP)
Y SU COMPATIBILIDAD CON EL SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAGÍSTER EN DERECHO TRIBUTARIO**

AUTOR

Flor Elizabeth Núñez Mariluz

Código 19856106

ASESOR

Javier Gustavo Oyarse Cruz

Setiembre, 2018

**Dedico el presente trabajo a mis padres,
por su eterna dedicación e incondicional amor;
a mi esposo, por toda su comprensión y apoyo,
y a mis hijos, maravillosos regalos de Dios
motor y motivo de mi vida.**

Flor E. Núñez Mariluz



RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de la presente investigación es determinar la naturaleza jurídica del Sistema de Franja de Precios (SFP) establecido mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, con el que se grava la importación al Perú de determinados productos agropecuarios (arroz, maíz amarillo, leche, azúcar, y sus derivados), a fin de determinar si los mismos constituyen derechos arancelarios propiamente dichos, más bien una sobretasa adicional al arancel, cuya imposición viola los compromisos asumidos en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), determinación que reviste especial importancia a partir del proceso de Celebración de Consultas con el Estado Peruano solicitado por Guatemala ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMA (OSD) por gravar con el SFP la importación de azúcar, y que según afirman constituye un “gravamen variable adicional” o un “precio mínimo” cuya imposición contraviene los compromisos adquiridos ante la OMC. La referida diferencia fue resuelta a favor de Guatemala, recomendándose al Perú adecuar el SFP a las obligaciones internacionales contraídas; sin embargo, teniendo en cuenta que Guatemala sólo impugnó los derechos adicionales derivados del SFP y no el sistema en sí mismo, el pronunciamiento de la OSD no evaluó la necesidad o no de su eliminación; lo que no impide que se puedan promover nuevos procesos que ataquen directamente al SFP. En ese sentido, resulta imprescindible determinar la real naturaleza del SFP y su compatibilidad con las obligaciones asumidas por el Perú ante OMC, caso contrario, mantener un SFP en contravención con las mismas, pondría en grave peligro político y económico al País.

Partimos para el presente trabajo bajo la hipótesis de la naturaleza arancelaria del SFP, condición que se ve demostrada a lo largo de su desarrollo y que concluimos es la que le corresponde, por lo que su aplicación es consistente con los compromisos asumidos ante la OMC. Cabe señalar adicionalmente, que el estudio del tema es abordado desde un análisis netamente jurídico y no económico, por lo que no se incidirá en sus aspectos económicos, tales como su impacto sobre el sector agrícola nacional, ni sobre los mecanismos adoptados para la determinación de los precios piso y techo o los precios internacionales de referencia.

INDICE

RESUMEN EJECUTIVO	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	7
EL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS	7
1. El Sistema de Franja de Precios en el Perú	7
2. La política arancelaria en la importación de productos agropecuarios	8
3. Justificación – objetivos del SFP Peruano	10
4. Antecedentes normativos	12
4.1. Derecho Específico a la importación	12
4.2. Derecho Específico Fijo por Tonelada Métrica aplicable a la Importación de Productos Lácteos	15
4.3. Sobretasa Flexible a la importación de alimentos	15
4.4. Derecho Arancelario Adicional de 5%	16
5. Marco legal del SFP	17
6. Aplicación del Sistema de Franja De Precios	19
6.1. Metodología de aplicación:	19
6.2. Determinación de los precios piso y techo de la franja, aprobación de la tabla aduanera y de los precios de referencia:	22
6.3. Precios de referencia y tablas a considerar:	23
6.4. Productos agrícolas sujetos a la aplicación del SFP	24
CAPITULO II	26
MARCO JURIDICO INTERNACIONAL	26
1. Sistema Andino de Franja De Precios (SAFP) – Decisión 371	27
1.1. Mecanismo de aplicación del SAFP:	28
1.2. Productos sujetos al SAFP:	32
1.3. Reglas en el SAFP para la determinación de los precios piso y techo:	35
2. Compromisos asumidos ante la Organización Mundial Del Comercio - OMC	36

2.1. El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros Y Comercio - GATT	37
2.2 El Acuerdo Sobre Agricultura	46
3. Regulación del SFP en el TLC Peru - Guatemala	53
 CAPITULO III	 55
CONFORMIDAD DEL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS PERUANO CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL MARCO DE LA OMC	
1. Caso guatemala:	57
1.1. Reclamacion presentada por Guatemala: DS457	57
1.2. Etapas del proceso DS457 ante la OSD	59
1.3 Solicitud de Guatemala de celebración consulta con el Perú, etapa de Grupo especial y de apelacion:	61
1.4. Argumentos de hecho en los que se basa la pretensión de guatemala	62
1.5. Fundamentos juridicos de la diferencia:	65
1.6. Lo resuelto por la OMC en la etapa de Grupo Especial y en la apelacion	67
2. Conformidad del SFP Peruano con los compromisos adquiridos en la OMC	70
2.1. Compromisos del Perú en el marco del GATT y de la OMC.	71
2.2. ¿El Sistema de Franja de Precios establecido mediante el Decreto Supremo 115-2001-EF vulnera los compromisos del Perú en el marco del GATT y del Acuerdo de Agricultura? 74	
3. Los derechos variables del sistema de franja de precios ¿derechos adicionales o derechos de aduana propiamente dichos?	77
3.1. El proceso de la liberalización del comercio en el Perú:	77
3.2. Definicion de arancel	79
 CONCLUSIONES:	 85
 RECOMENDACIONES	 87
 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	 88
 Anexo 1	 92
Anexo 2	93
Anexo 3	95
Anexo 4	100

INTRODUCCION

El mundo en general y el comercio en especial se encuentra globalizado. Así el comercio se realiza entre países de manera cada vez más fluida e intensiva, lo que resulta favorable para el desarrollo de los países, de ahí el interés de la OMC en promover normativa, a manera de “softlaw”, establezca determinadas reglas que lo faciliten, limitando la implementación de medidas que puedan significarle obstáculos por parte de los países dentro del marco de su soberanía.

No obstante, este libre flujo del comercio internacional puede golpear de manera significativa a los sectores económicos más sensibles de los países pobres y en desarrollo.

En el caso el Perú uno de esos sectores sensibles que se ven afectados por el comercio internacional y la fluctuación de precios en el mismo, es el sector agrícola nacional.

En ese sentido, el Perú mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF estableció el Sistema de Franja de Precios (SFP) como parte de su política arancelaria para la importación al país de productos agropecuarios (arroz, maíz amarillo, leche, azúcar, y sus derivados).

Cabe señalar que tal como se señala en la parte considerativa del mencionado Decreto Supremo, el objetivo de su creación fue netamente estabilizadora de los precios internacionales de los mencionados productos para neutralizar sus fluctuaciones y volatilidad, a través de la implementación de un sistema de precios piso y techo, que pueden determinar para la importación de determinados productos agropecuarios, el pago de una sobre tasa o de una rebaja arancelaria según sea que los precios internacionales a los que llegan dichos productos al país, se encuentren por debajo o por encima de los mencionados precios piso y techo:

- Debajo precio piso : Sobre tasa arancelaria
- encima precio techo : Rebaja arancelaria.

Debe relevarse, que los montos que corresponde cobrar o rebajar por aplicación del SFP se determina independientemente de los derechos ad-valorem que corresponde aplicar por disposición del arancel de aduanas; sin embargo, cabe anotar que la mayoría de los productos comprendidos dentro de la aplicación del SFP se encuentran sujetos a derechos ad-valorem con tasa cero (0), lo que pone en evidencia que no constituye una medida cuya finalidad sea la recaudatoria.

El sistema de Franja de Precios no es un mecanismo nuevo en el país, teniendo como antecedente al sistema de derechos específicos que, con la misma finalidad, gravaba la importación de determinados productos agropecuarios; Sin embargo, se critica al SFP señalando que constituye una sobretasa con la que se gravan las importaciones, que no constituye un derecho arancelario y por tanto viola los compromisos asumidos en el marco de la OMC.

Recientemente el SFP Peruano fue cuestionado por el Estado de Guatemala, quien solicitó la celebración de consultas con el Estado Peruano ante el Órgano de Solución de Conflictos de la OMC (OSD), por la aplicación por parte del Perú del SFP al que denominan como "un derecho variable adicional" a la importación. de ciertas subpartidas arancelarias de lácteos, maíz, arroz y azúcar ("productos abarcados"), afirmando ante dicho órgano que la medida en litigio es un derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de los mencionados productos agropecuarios que no constituye derecho arancelario.

En efecto, el 12 de abril del 2013 se inicia ante el OSD procedimiento de Consultas con el Gobierno Peruano a solicitud de Guatemala, argumentando que el SFP impone derechos adicionales a la importación que no constituyen derechos arancelarios propiamente dichos, por lo que su aplicación constituye una medida que atenta contra las obligaciones asumidas por el Perú con la Organización Mundial del Comercio (OMC), en especial en el marco del con el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994, diferencia que fue resuelta de manera favorable a los intereses de Guatemala, tanto en la etapa del Grupo Especial, como en la de Apelación que en su oportunidad fue presentada por el Gobierno Peruano.

Teniendo en cuenta que Guatemala sólo impugnó los derechos adicionales derivados del SFP, pero el sistema como tal, el Grupo Especial no consideró procedente sugerir que se eliminase ese mecanismo. En vez de ello, se recomendó al Perú pusiera su medida en

conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de las normas de la OMC; sin embargo, resulta de vital importancia determinar el carácter y naturaleza de los derechos que se cobran por aplicación del SFP Peruano, es decir, si el sistema en sí mismo da origen al pago de derechos arancelarios o no, para determinar si en realidad su determinación y cobro colisiona o no con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

Caso contrario, mantener el SFP con reformas menores como las actualmente aplicadas para adecuarlo a lo exigido por el OSD, pondría en grave peligro político y económico al país, ya que nada descarta que, en el futuro, otros países o el mismo gobierno de Guatemala, accionen nuevamente contra el Perú ante el OSD por ese mismo tema, el que podría traer aparejado solicitudes de devolución e indemnización de por medio.

La hipótesis de la que parte el presente trabajo es que la naturaleza jurídica del SFP es la de de derechos arancelarios propiamente dichos, bajo la forma de derechos variables a la importación, por lo que su aplicación es consistente con los compromisos asumidos ante la OMC, el Acuerdo Sobre Agricultura y el GATT de 1994, por lo que el SFP debe permanecer si por razones de política fiscal, se verifica su necesidad en protección del sector agrario nacional.

DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Cabe señalar, que el estudio del tema será abordado desde un análisis netamente jurídico y no económico, siendo el objetivo de la investigación el determinar la real naturaleza del SFP, si esta corresponde a la de un derecho arancelario, y en esa medida, si la aplicación del SFP es compatible con los compromisos adquiridos en el marco de la OMC.

En ese sentido, no se incidirá en los aspectos económicos relativos al impacto perjudicial de la importación de productos agropecuarios sobre el sector agrícola nacional y la efectividad del Sistema de Franja de Precios para solucionarlo, tampoco se evaluará la conveniencia de los precios internacionales o las fórmulas tomadas como base para el cálculo y determinación de los precios piso y techo.

CAPITULO I

EL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS

El presente capítulo estará abocada al estudio del SFP Peruano, su objetivo, operaciones gravadas, su mecanismo de aplicación y la relación con la política arancelaria peruana, para conociéndolo en sus características, forma de aplicación y determinación, pasar en los siguientes capítulos a desentrañar su naturaleza, a fin de determinar si esta es tributaria y en especial, si constituye o no un derecho arancelario.

1. EL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS EN EL PERÚ

Como se señaló en la parte introductoria del presente trabajo, el mundo actual se encuentra inmerso en un intenso fenómeno de globalización, lo que hace que, no importando las fronteras ni las distancias, todas las personas del mundo tengan la posibilidad de encontrarse conectadas e intercambiando conocimientos, ideas y bienes con cada vez mayor rapidez.

Así una de las consecuencias lógicas de la globalización es la intensificación del comercio internacional, potenciándose el intercambio comercial entre países sin importar lo remoto del domicilio o lugar de residencia de los agentes económicos, rompiéndose con esto las fronteras soberanas para ampliar sus mercados, ahora el mercado es el mundo, cuestión que puede ser favorable para el desarrollo económico de los países en general que pueden aumentar su capacidad productiva y de exportación, teniendo acceso al mismo tiempo a importaciones de los bienes que necesitan, de calidad y a bajo costo, en favor de su eficiencia y competitividad.

De ahí el interés de la OMC en promover normativa que, a manera de “softlaw”, establezca determinadas reglas que faciliten el Comercio Internacional, poniendo límites a la facultad soberana de los estados en la implementación de medidas que pudieran significar obstáculos o restricciones al libre flujo del comercio.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en el mundo no todos los países se encuentran en las mismas condiciones de desarrollo económico, por lo que determinados sectores

económicos de los países pobre y en desarrollo pueden verse seriamente dañados por el ingreso de bienes a precios no competitivos.

En el caso el Perú uno de esos sectores sensibles afectado por el comercio internacional y la fluctuación de precios en el mismo, es el sector agrícola.

Es por esa razón, que mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF el Perú aprobó como parte de su política arancelaria para la importación al país de productos agropecuarios (arroz, maíz amarillo, leche, azúcar, y sus derivados), la aplicación del Sistema de Franja de Precios (SFP).

2. LA POLÍTICA ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Las ventajas del libre comercio mundial son evidentes, habiendo sido propugnadas tanto por Adam Smith como por David Ricardo, para quienes ese libre intercambio genera beneficios en los países que participan del mismo, por lo que debe darse de manera totalmente libre.

Señalaba David Ricardo que

“Bajo el sistema de comercio absolutamente libre, cada país invertirá naturalmente su capital y su trabajo en empleos tales que sean lo más beneficioso para ambos. Esta persecución del provecho individual (...) Distribuye el trabajo en la forma más efectiva y económica posible (...), al incrementar la masa general de la producción, difunde el beneficio general y une a la sociedad universal de las naciones (...)” (2003, página 115) .

No obstante, en el afán de proteger la industria nacional, los países tienden a colocar impuestos denominados aranceles para restringir y controlar el ingreso de bienes a su territorio y así dar alguna ventaja a al sector productivo nacional frente a la competencia externa, tendencia que en los últimos años y bajo la influencia y apoyo del Acuerdo del GATT y la OMC se ha venido revertiendo.

En el caso del Perú la política arancelaria es conducida y aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y tiende a su reducción y simplificación, ponderando por una parte la necesidad de insertarnos como país en la economía global y de atraer inversión, así como de diseñar un sistema simple que permita una eficiente administración y recaudación, y en el otro extremo el lograr la estabilidad económica de los sectores más sensibles del país, la generación de empleo y la estabilidad económica, resultando necesario protegerlos del impacto de los productos importados.

El sector agrícola ha sido identificado por el MEF, como un sector sensible al ingreso de productos de ese rubro provenientes del exterior, los mismos que pueden llegar al país con valores por debajo del promedio de cotizaciones internacionales, por lo que tendiendo a su protección y procurando corregir las distorsiones que esos precios, muchas veces subsidiados a los que estarían llegando ciertos productos agrícolas a nuestro país, podrían generar en el mercado interno y en el sector agrario nacional, es que el Estado Peruano ha decidido implementar para la importación de ciertos productos vinculados a ese sector, una política basada en la aplicación de aranceles nominales del tipo “ad-valorem”, y de aranceles específicos variables por efecto estos últimos de la aplicación del SFP, cuya finalidad es reducir las fluctuaciones de precios que pudieran dañar al agro nacional, procurando así hacer a ese sector más rentable y aliviar la situación de pobreza del campo. (Dirección General de Asuntos Fiscales y Sociales del MEF, s.f., p.48).

Cabe señalar que podemos distinguir entre un sistema diseñado con objetivos fundamentalmente estabilizadores de aquellos que en realidad buscan sólo un efecto proteccionista.

Así según apuntan Guillermo Rebosio y Miguel Macedo Zegarra, una franja diseñada para estabilizar precios debe tener dentro de su metodología de cálculo, elementos que permitan el ajuste de la franja según la fluctuación de los precios internacionales en determinado periodo, procurando con esto eliminar los valores pico dentro de la realidad de los precios internacionales para el periodo, buscando con esto proteger tanto al productor, que sería dañado por precios por debajo de la franja, como a los consumidores, que se verían afectados más bien por productos agrícolas que lleguen al país con precios por encima de la misma franja. (2006, pag. 4)

Por el contrario, señalan los mencionados autores, que unas franjas con fines exclusivamente protectores no contienen elementos de ajuste al movimiento real de los precios internacionales, imponiendo más bien precios piso más altos a los que corresponden al promedio internacional, buscando garantizar con esto más bien un precio mínimo para el internamiento de productos, para que por la vía del encarecimiento del costo de importación los productos externos considerados sensibles, se promueva la mejora de la producción interna, descuidando el otro extremo, que es el consumidor. (Rebosio y Maceda, 2006, pag. 4).

En consecuencia, tenemos que el Sistema de Franja de Precios (SFP) que el Perú ha implementado mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, incorpora en la forma de determinación de la franja entre precios piso y techos, elementos de precios internacionales periódicos, que permiten su actualización al cabo de determinados periodos, teniendo por tanto bases reales en la determinación de los precios piso y techo, lo que evidencia su objetivo de protección al sector agrario nacional, pero por la vía del mecanismo estabilizador de precios, y no de imposición arbitraria de camuflados precios mínimos a la importación que signifiquen un sobre costo injustificado a la importación de los productos agrícolas considerados sensibles que se encuentran sujetos al sistema.

3. JUSTIFICACIÓN – OBJETIVOS DEL SFP PERUANO

El SFP tiene su justificación en la necesidad de limitar el impacto negativo de la constante variación de los precios de los productos agrícolas importados en el sector agrario nacional, procurando frenar la volatilidad de los valores con los que estos ingresan al país desde el exterior (costo del producto importado) en relación con los precios internos de determinados productos agropecuarios, asegurando así precios estables tanto al productor -mediante un precio piso, que marca la aplicación de una sobre tasa arancelaria a los productos agrícolas sujetos al SFP que ingresen al país por debajo de ese valor, como al consumidor, a través de un precio techo por encima del cual se aplicaría una rebaja arancelaria a los impuestos aplicables a su importación, procurando con esto la protección e impulso del sector agrario nacional y a la vez del consumidor nacional.

Así, según se indica en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, el objetivo perseguido a través de su creación fue netamente estabilizador de los precios internacionales de los productos agropecuarios sujetos a su aplicación, para neutralizar el efecto negativo de sus fluctuaciones y volatilidad que causan distorsiones que afectan a la producción agropecuaria nacional, con la consecuente incertidumbre e inestabilidad de los precios internos, originadas por políticas agrícolas de los países productores-exportadores.

Se señala adicionalmente en los considerandos del mencionado Decreto Supremo, que el Sistema de Franja de Precios ayuda a dar claridad sobre el comportamiento de los precios al mercado, por lo que constituye también un medio para mejorar la competitividad de los productores nacionales al permitir que los agentes económicos “operen en condiciones de eficiencia y productividad”

En ese sentido, los objetivos perseguidos por el SFP son:

- **La Estabilización de precios**, reduciendo los picos de variación de los precios internacionales que se encuentren por encima o por debajo de la franja formada entre los precios techo y precio piso CIF, de los productos agrícolas sujetos al SFP.
- **La protección** del sector campesino buscando mejorar su rentabilidad y desarrollo frente a precios por debajo del piso de la franja, como medio para que logren competitividad en su producción, cuidando a la vez no dañar al consumidor nacional.

Así, con la finalidad de brindar una estabilización y protección efectiva, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, modificado con Decreto Supremo N° 055-2016-EF, establece la obligación de la actualización semestral de las tablas aduaneras que determinan los precios techo y piso que conforman la franja de precios internacionales, así como la publicación mensual de los precios de referencia correspondientes a cada producto¹.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, la metodología del sistema requiere de la actualización cada seis meses de las tablas aduaneras que establecen los precios techo, así como del promedio de los precios de referencia del mes inmediato anterior.

Lo recaudado por efectos de la aplicación del SFP se destina a un fondo de apoyo al Sector Agrario.

4. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Debemos empezar por señalar, que como sistema de cobro de derechos específicos sobre la importación de productos agropecuarios, el Sistema de Franja de Precios no es nuevo, y viene aplicándose en el Perú desde el año 1991 bajo distintas denominaciones que pasaremos a analizar brevemente.

4.1. Derecho Específico a la importación

La primera medida implementada, fue bajo el denominado sistema de “Derecho específico a la Importación” establecido mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, y que, al igual que el SFP gravaba la importación de arroz, el azúcar, los lácteos, el maíz y el trigo, productos agropecuarios commodities, que, si bien se aplicaban bajo una metodología distinta a la actual, partía del mismo punto de referencia, **“los precios internacionales de cotización”**.

Cabe señalar, que el sistema de Derecho Específico a la importación no constituye una medida distinta al Sistema de Franja de Precios, resultando más bien éste último el mecanismo que perfecciona la forma de aplicación del primero de los señalados y que constituye por tanto su antecedente.

Así se señala de manera expresa en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, donde se indica que el Sistema de Franja de Precios perfecciona la metodología del Sistema de “Derecho específico a la Importación” para adecuarla a las necesidades de nuestra agricultura, dándole menor incertidumbre y programar sus inversiones.

En cuanto al Sistema de Derechos Específicos a la Importación establecido mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, debemos señalar que fue reglamentado con Resolución Ministerial N° 258-91-EF/10, complementada con Resolución Ministerial N° 0768-91-AG y se aplicaba a la importación de determinados productos

agropecuarios al país, a esa fecha: arroz, azúcar, lácteos, maíz y adicionalmente el trigo, formando ya desde el año 1991 parte de la política arancelaria peruana.

Cabe señalar, que el mencionado Sistema de Derechos específicos aplicables a la importación, formo parte de la oferta que en materia de aranceles presentó el Perú durante la negociación de la Ronda de Uruguay, y si bien parte de una metodología de cálculo distinta a la prevista en el SFP actualmente vigente, tienen la misma finalidad y se basan en el mismo principio de “**precios internacionales de cotización**” de los que parte el SFP.

Sobre la categoría tributaria de los derechos específicos, cabe señalar que conforme con lo precisado en el Decreto Ley N° 26140 (1992)” (...) los derechos específicos a la importación sean estos fijos o variables, de productos e insumos alimenticios (...) **son derechos arancelarios** y por lo tanto están correspondidos en el inciso 1) literal e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25988”² (art. 1°).

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, recoge la lista taxativa de los impuestos a favor del Gobierno Central que forman parte del sistema tributario nacional, reconociendo en el inciso e) aludido precisamente a los derechos arancelarios, con lo que queda claro que, **por mandato de la Ley**, es en esa categoría de impuesto que clasifican los derechos específicos.

Bajo el sistema de Derecho Especifico, el cálculo de los derechos adicionales se efectuaba en base a los mismos elementos esenciales del SFP, esto es un precio internacional de referencia y tablas aduaneras calculadas semestralmente en base a precios internacionales durante los 60 meses anteriores (promedio aritmético).

Conforme señalaba el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-91-AG, ese derecho específico se expresaba en dólares americanos por tonelada métrica, determinándose conforme a las tablas aduaneras aprobadas para ese fin y que formaban parte como anexo del referido Decreto Supremo como anexo y teniendo en

² Lo resaltado es nuestro

cuenta el **menor precio FOB de referencia del producto en el mercado internacional** teniendo en cuenta **su fecha de embarque**, fecha que se verifica objetivamente en el documento de transporte correspondiente.

Las tablas aduaneras, serían de actualización semestral por parte del Ministerio de Economía y Fianzas y del Ministerio de Agricultura, calculándose el precio FOB de referencia mínimo de la tabla, en base al promedio aritmético de los precios FOB de referencia de los últimos 60 meses. (Resolución Ministerial N° 768-91-AG).

En lo relativo a los Precios de Referencia, conforme con lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-91-AG, estos debían ser proporcionado por el Ministerio de Agricultura y comunicado semanalmente por el Ministerio de Economía y Finanzas a la entonces Superintendencia Nacional de Aduana, considerando el promedio semanal de las cotizaciones FOB al contado (spot) de cierre, prevalecientes, en la semana inmediata anterior (art. 2° Decreto Supremo N° 016-91-AG).

Con fecha 28.07.1993, mediante el Decreto Supremo N° 114-93-EF se dispuso que fuera el BCR el encargado del cálculo del precio de referencia, comunicando al MEF para su publicación.

En relación con las operaciones gravadas con derecho específico, precisa el último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-91-AG, que El derecho específico sería aplicado a las **importaciones de los productos señalados en el anexo**, provenientes de todos los países sin excepción, incluidos aquellos con los que el país ha suscrito acuerdos que concedan rebajas arancelarias.

Según lo expresamente establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-91-AG, el destino de los recursos recaudados por concepto de derechos específicos era, al igual que el actual Sistema de Franja de Precios, un fondo para el desarrollo del sector agrario.

4.2 Derecho Específico Fijo por Tonelada Métrica aplicable a la Importación de Productos Lácteos

Mediante Decreto Supremo N° 038-91-AG, se retira a los productos lácteos del sistema de Derechos Específicos a la importación, y se establece para ellos un derecho específico fijo aplicable por tonelada métrica, siendo derogado por Decreto Supremo N° 005-92-AG y posteriormente restituido mediante el artículo 3° del Decreto Ley N° 25528.

4.3. Sobretasa Flexible a la importación de alimentos

El Sistema de Derecho específico a la importación, fue derogado mediante Decreto Supremo N° 005-92-AG publicada el 25.03.1992, sustituyéndose por el sistema de Sobre Tasa Flexible.

En virtud del referido sistema, la sobre tasa flexible no se aplicaba a razón de una cantidad por tonelada métrica, sino más bien en base a un porcentaje sobre el valor FOB de importación declarado en dólares americanos.

El mencionado porcentaje se determinaba en base a las tablas aprobadas para ese fin en anexo al Decreto Supremo N° 005-92-AG, las que posteriormente fueron modificadas con el Decreto Supremo N° 062-92-EF.

La vigencia del llamado Sistema de Sobre Tasa Flexible fue muy corta, siendo derogado en menos de 3 meses después por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25528 publicado el 06 junio 1992, el mismo que en su artículo 2° restituyó la plena vigencia del sistema de Derecho Específico a la importación creados por el Decreto Supremo N° 016-91-AG, así como la vigencia del Decreto Supremo N° 039-91-AG para el caso de los productos agropecuarios señalados en su anexo, con excepción de los productos lácteos a los que en su artículo 3° le establece el monto de derechos específicos fijos que le resultarían aplicables.

4.4. Derecho Arancelario Adicional de 5%

Mediante Decreto Supremo N° 035-97-EF, se establece la aplicación con carácter temporal, de un Derecho Arancelario Adicional equivalente al 5% ad valorem CIF aplicable a las subpartidas señaladas en sus artículos 2° y 3°, y que sería aplicable en forma adicional al arancel de aduanas y a los derechos específicos en caso de corresponder.

Entre estas encontramos a productos alimenticios ya sujetos al gravamen de derecho específico, en el cuadro N° 01 se muestre el detalle de las subpartidas gravadas:

Tabla N° 01

1001.10.90.00	Trigo duro: los demás.
1001.90.20.00	Los demás trigos.
1005.90.00.10	Maíz amarillo duro.
1005.90.00.90	Los demás maíces.
1006.10.90.00	Arroz con cascara (arroz "paddy"): los demás.
1006.20.00.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, induso pulido a glaseado.
1006.40.00.00	Arroz partido.
1007.00.90.00	Sorgo para grano: los demás.
1101.00.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1103.11.00.00	Grañones y sémolas: de trigo.
1701.11.90.00	Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear; de caña: los demás.
1701.12.00.00	Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear: de remolacha.
1701.99.00.90	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: los demás.
1902.11.00.00	Pastas alimenticias sin preparar que contengan huevos.
1902.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin preparar.
1902.30.00.00	Las demás pastas alimenticias.

Fuente: Decreto Supremo N° 035-97-EF

5. MARCO LEGAL DEL SFP

Debemos empezar por señalar que el SFP es un mecanismo estabilizador de precios que no es únicamente aplicado en el Perú. Es un sistema usado en Chile, y en los países de la Comunidad Andina. En efecto, en el marco de la Comunidad Andina se aprobó y es de aplicación el denominado “Sistema Andino de Franjas de Precios”, sistema adoptado por Colombia, Ecuador y Venezuela; en el caso de Perú, a pesar de formar parte de la Comunidad Andina, el país decidió diseñar y aplicar su propio SFP.

El SFP Peruano fue establecido mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, publicado el 22/06/2001 en el Diario Oficial El Peruano, constituyendo un instrumento de política comercial implementado para el cálculo de derechos específicos calculados con base en precios internacionales, que como definen el Decreto Ley N° 26140 y el Decreto Ley N° 25988, forman parte del arancel aplicable a las importaciones y en consecuencia forma parte de la política arancelaria peruana.

El mencionado Decreto Supremo ha sido objeto de sucesivas modificaciones, siendo la última de éstas la establecida mediante el Decreto Supremo N° 055-2016-EF, emitida para adecuar el Sistema de Franja de Precios a las recomendaciones otorgadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD de la OMC)³.

En el Cuadro N° 02, se muestra un resumen con el detalle de las tablas aduaneras aprobadas por el Banco Central de Reserva bajo la metodología establecida en el anexo II del Decreto Supremo N° 115-2011-EF:

³ Recomendación emitida por el OSD de la OMC en el marco del Procedimiento de solución de diferencias interpuesto por la República de Guatemala ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) (12.04.2013) contra la imposición por parte del Estado Peruano de derechos adicionales derivados del Sistema de Franja de Precios a las importaciones de determinados productos agropecuarios, según la cual el Perú debía poner los derechos adicionales antes señalados en conformidad con sus obligaciones ante la OMC, otorgándose mediante laudo arbitral un plazo de siete (7) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del 31 de julio de 2015.

Tabla N° 02

TABLAS ADUANERAS APLICADAS SFP					
NORMA	FECHA PUBLICACION	PRODUCTOS			
		MAIZ	ARROZ	AZUCAR	LACTEOS
D.S. 115-2001-EF ⁴	22.06.2001	X	X	X	X
D.S. 001-2002-EF	04.01.2002	X	X	X	X
D.S. 153-2002-EF	27.09.2002	-	-	X	-
D.S. 003-2006-EF	13.01.2006	-	-	X	-
D.S. 074-2006-EF	01.06.2006	-	-	X	-
D.S. 121-2006-EF	20.07.2006	-	-	X	-
D.S. 133-2007-EF	31.08.2007	-	-	-	X
D.S. 001-2008-EF	15.01.2008	X	-	-	-
D.S. 084-2008-EF	29.06.2008	X	X	X	X
D.S. 318-2009-EF	31.12.2009	X	X	X	X
D.S. 244-2011-EF	28.12.2011	X	X	X	X
D.S. 113-2012-EF	29.07.2012	X	X	X	X
D.S. 293-2012-EF	23.12.2012	X	X	X	X
D.S. 164-2013-EF	30.06.2013	X	X	X	X
D.S.318-2013-EF	18.12.2013	X	X	X	X
D.S. 378-2014-EF	30.12.2014	X	X	X	X
D.S. 161-2015-EF	30.06.2015	X	X	X	X
D.S. 411-2015-EF	29.12.2015	X	X	X	X
D.S. 055-2016-EF	27.03.2016	X	X	X	X
D.S. 391-2016-EF	28.12.2016	X	X	X	X
D.S. 186-2017-EF	23.06.2017	-	X	X	X
D.S. 371-2017-EF	21.12.2017	-	X	-	-
D.S. 390-2017-EF	28.12.2017	X	-	X	X
D.S. 152-2018-EF	05.07.2018	X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia

⁴ Modificada mediante Decreto Supremo N° 055-2016-EF publicado el 28.03.2016 en el Diario Oficial El Peruano.

Por su parte, la determinación de los precios de referencia para cada producto denominado “marcador”, es responsabilidad del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), y se publican mensualmente mediante Resolución Viceministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las tablas aduaneras vigente hasta el 30.06.2018 son las aprobadas con Decreto Supremo 371-2017-EF para el caso del arroz y Decreto Supremo N° 390-2017-EF para los demás productos agropecuarios sujetos al SFP, mientras que los Precios de referencia vigentes a la fecha son los establecidos en la Resolución Viceministerial N° 001-2018-EF/15, en base a las cotizaciones observadas del 01 al 31 de diciembre del año 2017.

6. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS

Habiéndonos referido en los numerales anteriores de este artículo, a las razones que sustentan al SFP que aplica el Perú, así como a sus antecedentes normativos aplicados en el país con el mismo objetivo y que datan desde el año 1981 y al marco legal mediante el cual se regula actualmente el referido sistema, pasamos ahora a explicar brevemente la dinámica de la metodología para su aplicación.

6.1. Metodología de aplicación:

El SFP se aplica sobre la base de la franja que queda determinada entre los niveles máximos de precios internacionales considerados para determinado producto y el nivel inferior de los mismos, de tal manera que sobre los picos que escapan a la mencionada franja, se aplicarán derechos arancelarios adicionales si el precio internacional al que llega el producto está por debajo del nivel inferior de la Franja, o rebajas arancelarias, en los casos que dicho precio internacional más bien exceda el límite superior de esa franja. <https://www.mef.gob.pe/es/economia-internacional/politica-arancelaria/franja-de-precios>.

Así, conforme con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, el Sistema de Franja de Precios se aplica a la importación de los productos agropecuarios indicados

en el Anexo I del mencionado Decreto Supremo en forma de **Derechos variables adicionales al arancel**, en base a la comparación del precio internacional de referencia aprobado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, de tal forma que cuando verificado en la tabla aduanera correspondiente, resulte menor a los Precios Piso de la franja (Valor mínimo de la franja) le corresponderá efectuar el pago de un derecho adicional **o sobre tasa arancelaria** con la que se va a ver gravado el ingreso de su producto al país, en cambio si este se encuentra por encima del Precio Techo (valor máximo de la franja), le corresponderá más bien una rebaja arancelaria en el monto señalado en la mencionada tabla aduanera.

En consecuencia, el valor que corresponde cancelar por concepto de derechos adicionales o en su caso el monto de la rebaja arancelaria correspondiente, se obtiene a partir de la comparación de los precios de referencia con las tablas aduaneras, por lo que el derecho variable equivaldrá a la diferencia entre el precio de referencia y el precio techo establecido en la tabla (lo que le falta para llegar a ese mínimo establecido), mientras que el monto a aplicar como rebaja arancelaria equivaldrá a la diferencia entre el mismo precio de referencia y el precio señalado como techo de la franja (el exceso).

A través del Gráfico N° 01, intento ilustrar la aplicación de la mencionada metodología, se adjunta además en el Gráfico N° 02 a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas describe el SFP:

GRAFICO N° 01: METODOLOGÍA SFP PERUANO

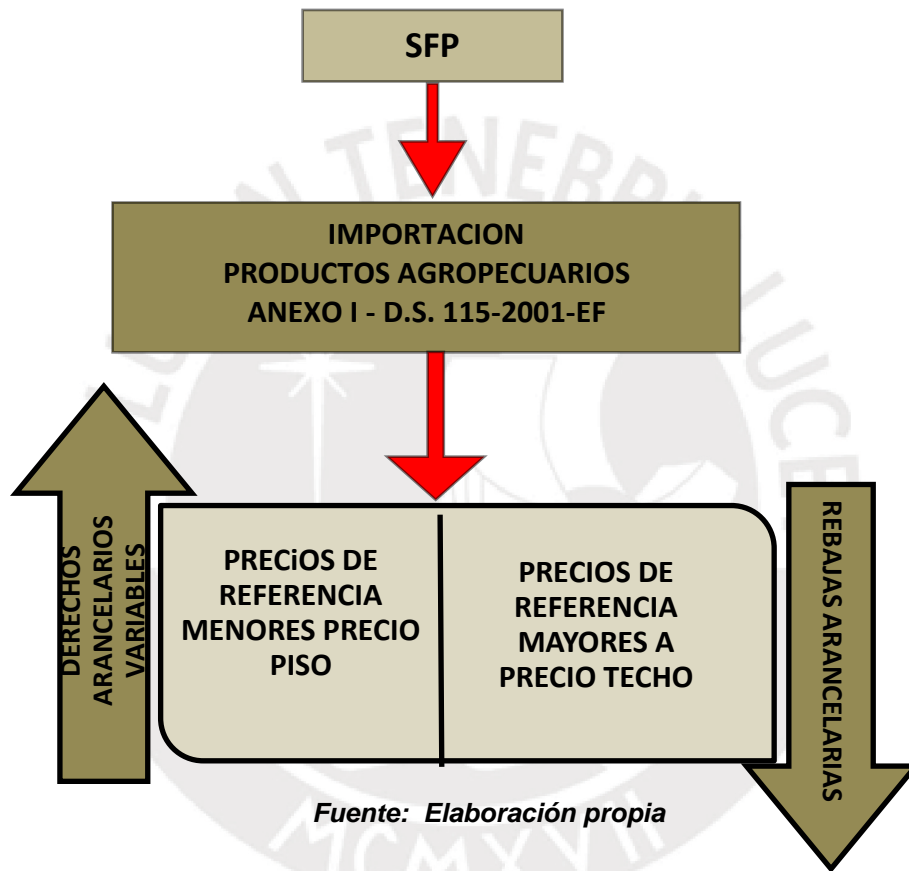
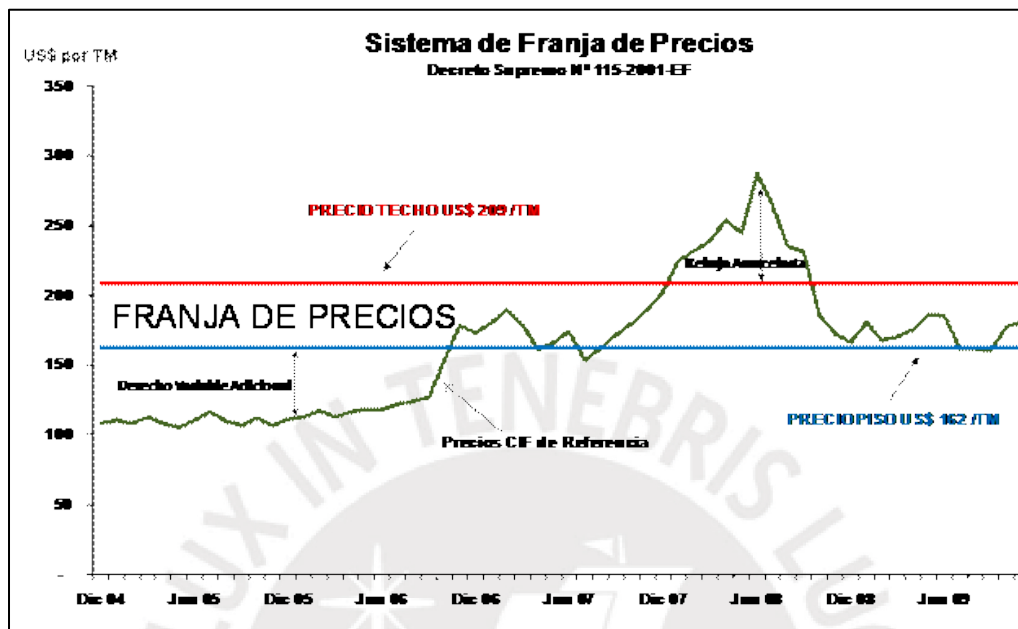


GRÁFICO N° 02: SFP – ILUSTRACION MEF



<https://www.mef.gob.pe/es/economia-internacional/politica-arancelaria/franja-de-precios>

6.2. Determinación de los precios piso y techo de la franja, aprobación de la tabla aduanera y de los precios de referencia:

Los mencionado precios piso y techo que determinan la franja, no son determinados de manera arbitraria a manera de precios mínimos de importación, sino que son técnicamente determinados con base a los precios internacionales según la metodología señalada en el anexo II de la misma norma. (art. 1° y 2° Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 055-2016-EF).

En base a los precios internacionales determinados, se elaboran las Tablas Aduaneras que determinan los niveles de precio piso y precio techo, las mismas que según lo señalado en los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, son revisadas y actualizadas semestralmente por el Banco Central de Reserva para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y de Agricultura, y tienen una vigencia semestral (del 1 de enero al 30 de junio y del 01 julio al 31 de diciembre de cada año).

En cuanto a los precios de referencia, señala el artículo 7° del referido Decreto Supremo, que son determinados por el Banco Central de Reserva el primer día útil de cada mes, en base al promedio de los precios de referencia del mes inmediato anterior, según la metodología establecida en su anexo IV y proporcionada para su aprobación mediante Resolución Viceministerial de Economía y Finanzas, refrendada por Agricultura.

“Artículo 6.- Las Tablas Aduaneras, establecidas en el Anexo VI, que determinan los Precios Piso y Techo con sujeción a las reglas establecidas en el presente Decreto Supremo, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación hasta el 31 de diciembre del 2001.

Las futuras actualizaciones de las Tablas Aduaneras tendrán una vigencia semestral, a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio y del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año y serán publicadas antes del 31 de diciembre y 30 de junio de cada año.

Artículo 7.- El Banco Central de Reserva del Perú efectuará la revisión y actualización semestral de las Tablas Aduaneras para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y Riego, así como proporcionará a las indicadas Dependencias, el primer día útil de cada mes, el promedio de los precios de referencia del mes inmediato anterior, de acuerdo con la metodología establecida en la presente norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará dichos precios de referencia así como los derechos variables adicionales mediante Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía.”

6.3. Precios de referencia y tablas a considerar:

Precisa el artículo 8° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado con Decreto Supremo N° 103-2015-EF, que los precios de referencia y las tablas a considerar, son las vigentes a la fecha de numeración de la declaración aduanera al régimen de importación definitiva y se expresan en dólares por tonelada métrica, precisándose que en el caso de la rebaja arancelaria, esta nunca podrá superar el monto de los derechos ad/valoren que aplicables a la importación de cada producto, siendo ese su límite (art. 8°).

6.4. Productos agrícolas sujetos a la aplicación del SFP

Los productos agrícolas sujetos a la aplicación del SFP, se encuentran taxativamente señalados en el anexo I del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y son los siguientes:

- Arroz (05 subpartidas)
- Maíz amarillo (9 subpartidas)
- Leches (24 subpartidas)
- Azúcar y derivados (7 subpartidas)

El detalle por subpartida se señala en el Anexo 1 del presente trabajo.

Dentro de cada una de estas categorías existe un producto denominado marcador, cuyo precio internacional es considerado para establecer la franja de precios del producto así como de los productos derivados obtenidos a partir de los marcadores o de los productos que puedan ser sus sustitutos.

La relación detallada de productos marcadores y los productos vinculados se detallan en el Anexo 1 del presente trabajo.

En el cuadro N° 03 se muestra la consolidación de los cálculos efectuados por la Dirección General de Políticas Agrarias – DGPA, para la determinación de la sobretasa en base a cifras de importación tomadas de la SUNAT, realizadas durante el mes de agosto del 2018, cruzando los precios FOB de referencia (columna 1), publicados con Resolución Viceministerial N° 008-2018-EF/15.01 que reflejan el promedio de las cotizaciones de los productos marcadores en los mercados de referencia observadas en el mes de diciembre pasado.

Estas se han cruzado con las tablas aduaneras y se han determinado los derechos arancelarios que deben aplicarse a las importaciones que se realicen desde el 09 de agosto del 2018. Cabe precisar, que ciertos embarques pueden ingresar libres del pago de aranceles o con rebajas arancelarias, en el marco de alguno de los acuerdos comerciales que el Perú ha suscrito respecto a la aplicación del SPFP: Estados Unidos, Unión Europea, Comunidad Andina, entre otros convenios (DGPA 2017.01.15).

Tabla N° 03

Precios FOB de Referencia y Derechos Correspondientes (D.S. N° 152-2018 EF) (Aplicada a las importaciones efectuadas durante el mes de agosto) Resolución Viceministerial N° 008-2018-EF/15.01 del 08 de agosto de 2018						
Marcador	Precio FOB Referencia (Mensual)	Derecho Especifico (Tabla)	Equivalente Porcentual Referencial de Tabla (%)	Valor CIF Importación (Valor de Factura) *	Derecho Especifico Límite 15% (Valor Factura)	Derecho específico Efectivamente pagado
	(1)	(2)	(3)=(2)/(4)	(4)	(5)	(6)
	US\$/t	US\$/t	%	US\$/t	US\$/t	US\$/t
Maíz	161	15	7,2%	207	31	15
Arroz	522	90	15%	608	122	90
Azúcar	332	98	20%	483	72	72
Leche	3 248	0	0,0%	3 317	498	0

Fuente: SUNAT, MEF (Precio de Referencia y Tablas Aduaneras correspondientes)
 * Precio promedio de Importación CIF, embarques realizados entre el 01 y 30 de agosto de 2018.
 ** Para el caso del arroz se amplía el límite del 15% a 20% hasta el 31 de diciembre de 2018.

<http://minagri.gob.pe/portal/franja-de-precios/analisis-2018?download=13653:analisis-a-agosto-2018>



CAPITULO II

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL

El capítulo anterior lo dedicamos al estudio del Sistema de Franja de Precios aplicado por el Perú a la importación de productos agrícolas básicos como es el caso del azúcar, el arroz, el maíz, la leche y algunos productos lácteos (productos marcadores y vinculados), sus antecedentes históricos, el funcionamiento del sistema, así como su mecanismo de aplicación.

Ahora, tenemos que en el marco internacional el Perú no es el único país que aplica un sistema similar al del Sistema de Franja de Precios, así tenemos por ejemplo el caso de Chile, que si bien no será analizado en el presente trabajo, tiene implementado la aplicación de este tipo de sistemas como mecanismo de neutralización de variaciones de precio y de protección e impulso al desarrollo del sector agrario de su país; así como el caso de los países miembros de la Comunidad Andina, en cuyo marco se ha adoptado el Sistema Andino de Franja de Precios y cuyo estudio será abordado en el presente documento.

Por otra parte, cabe relevar que encontrándonos inmerso en un proceso de globalización y de incentivos al libre flujo del comercio exterior, el Perú ha adquirido compromisos a nivel internacional, tales como los suscritos en el marco del Acuerdo de Aranceles del GATT y del Acuerdo Agricultura de la OMC, por lo que resulta fundamental estudiar sus alcances para con ello pasar a determinar en el siguiente capítulo la conformidad del Sistema de Franja de Precios Peruano con los mismos.

Cabe significar sin embargo de entrada, que la aplicación del sistema de gravamen específico aplicables a la importación de determinados productos, son reconocidos por el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC GATT y la Decisión 371 de la Comunidad Andina, instrumentos jurídicos internacionales a cuyo estudio estará dedicado el presente capítulo.

1. SISTEMA ANDINO DE FRANJA DE PRECIOS (SAFP) – DECISIÓN 371:

El SAFP es el mecanismo aprobado por la CAN mediante Decisión 371, para neutralizar y equilibrar las variaciones en los precios internacionales de los productos agrícolas seleccionados para la aplicación del sistema y que forman parte de la canasta básica, con una doble finalidad, por un lado, proteger el sector agrario de la subregión andina de dichas variaciones y a la vez a los consumidores de esos productos en los países miembros.

Así tenemos que mediante la Decisión 371 aprobada el 23 de noviembre de 1994 en Quito -Ecuador, la Comunidad Andina aprobó el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), el mismo que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 1995.

Se precisa en el portal web de la Comunidad Andina, que la finalidad que del SAFP, es la estabilización de los costos de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, que se caracterizan por presentar gran inestabilidad en sus precios internacionales. (Comunidad Andina, 2018)

En ese sentido, en los considerandos de la Decisión 371 se señala de manera expresa, que su emisión surge ante la necesidad de contrarrestar la inestabilidad que presentan los precios internacionales de determinados productos agropecuarios, muchas veces influenciados por políticas agrícolas que aplican países importadores y exportadores de alimentos, los que afectan a los Países Miembros del Grupo Andino, causando incertidumbre e inestabilidad en su producción agrícola y en sus precios internos, aprobándose en procura de conseguir condiciones de menor incertidumbre, el SAFP como un mecanismo de estabilización de precios en defensa de los productores y de los consumidores de los países miembros de la Comunidad Andina. (Decisión 371).

Queda claro en consecuencia, que el SAFP surge como un mecanismo de estabilización automática de los precios internacionales por la vía del aumento o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación de los productos afectos al sistema, sobre la base de precios piso y techo establecidos como referencia, buscando contrarrestar por

vía arancelaria - que se convierte en variable para los productos sujetos a la franja- la fluctuación de los precios internacionales. (Comunidad Andina, 2018)

Cabe señalar que el SAFF se encuentra armonizado sólo para Colombia y Ecuador. En el caso del Perú, a pesar de ser también un país miembro de la CAN, el Estado ha decidido aplicar su propio sistema de franja de precios (SFP Peruano), que es del que nos hemos ocupado en el capítulo I del presente trabajo y cuyo mecanismo de aplicación es muy similar al SAFF.

Bolivia tampoco aplica el SAFF sustentando esa posición en el hecho de que, por su difícil ubicación geográfica, el costo de transporte para colocar los productos agropecuarios en su territorio es muy elevados, dificultad que por sí misma genera un sobre costo para el ingreso de productos agrícolas extranjeros a su territorio, otorgando una protección natural al sector agrario de ese país.

En compensación, tanto Perú como Bolivia han firmado acuerdos con los demás países de la CAN para lograr una zona de libre comercio.

1.1. Mecanismo de aplicación del SAFF:

El SAFF fue aprobado mediante la Decisión 371 de la Comunidad Andina, modificada con las Decisiones 461, 518, 651, 652, señalando en sus artículos 1° y 2°⁵ lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Establecer el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (en adelante, el Sistema) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo.

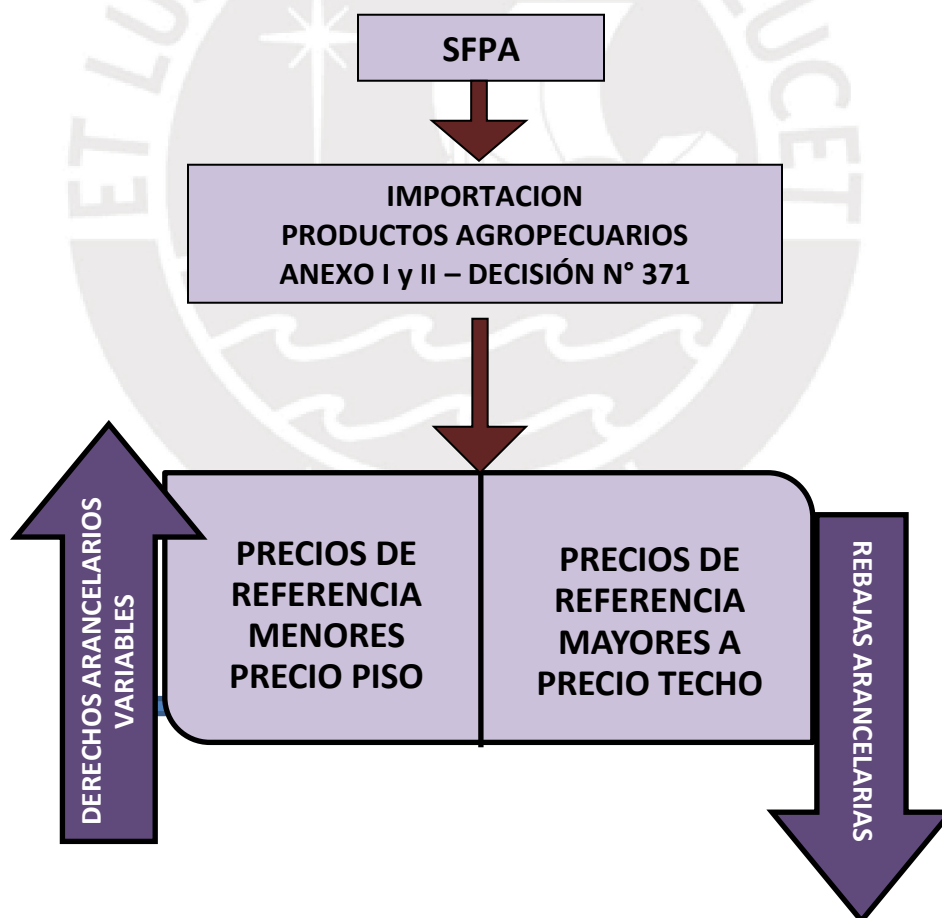
“**Artículo 2.-** Para la aplicación de los mencionados derechos variables adicionales y rebajas arancelarias, los Países Miembros se sujetarán a lo dispuesto en la presente Decisión.”

⁵ El texto del artículo 2° transcrito corresponde al modificado mediante Decisión 518.

En tal sentido, el Sistema Andino de Franja de Precios, se concibe como un derecho adicional o como una rebaja, de naturaleza variable, que pueden aplicar los países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), a las importaciones procedentes de terceros países, según el precio internacional de los productos sujetos al sistema se encuentre por encima o por debajo de los precios de referencia establecidos como piso (límite inferior) o como techo (límite superior) para ese fin.

Como se puede observar de las normas antes transcritas y del Gráfico N° 03 , el mecanismo de aplicación del SAFP es muy similar al del Sistema de Franja de Precio Peruano:

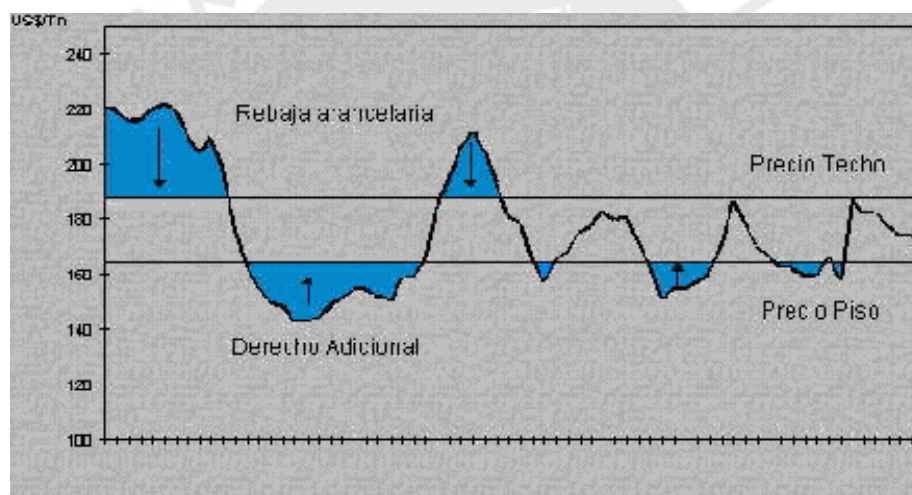
GRAFICO N° 03: SFPA



Fuente: Elaboración propia

De esta manera tenemos que cuando el precio internacional está por debajo del nivel piso se aplica un incremento a los derechos ad-valorem aplicables, en cambio cuando éste se encuentre por encima del precio techo, lo que corresponde será la aplicación de una rebaja sobre el mencionado arancel, la que podría llevar el arancel aplicable a inclusive de “cero”, por último, cuando el Precio está dentro de la franja formada entre el nivel piso y techo, se aplicará el arancel correspondiente sin rebaja ni derecho adicional alguno. (Comunidad Andina, 2018)

Tabla N° 04: ILUSTRACIÓN SFPA – CAN



<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=152>

No obstante, en el caso del SAEP el mecanismo fue creado para su aplicación sobre el Arancel Externo Común de la Comunidad Andina (AEC) aprobado mediante Decisión 370⁶, la que ya en su artículo 8° anunciaba la aplicación por parte de los países miembros de derechos variables adicionales los señalados en su anexo 1 (AEC) para un grupo de productos agropecuarios, señalando a la letra lo siguiente:

⁶ De fecha 26 de noviembre de 1984.

“Artículo 8.- Los Países Miembros aplicarán, para un grupo de productos agropecuarios afectados por fluctuaciones en los precios internacionales, derechos variables adicionales a los niveles contemplados en el Anexo 1 de la presente Decisión. El mecanismo de adopción de tales derechos será armonizado a nivel subregional antes del 1 de febrero de 1995. Bolivia podrá exceptuarse de la aplicación de este compromiso.

En el evento en que los derechos variables no sean comunes entre los países que apliquen el mecanismo de Franjas de Precios, la Decisión que se adopte al respecto deberá contemplar las medidas para corregir las distorsiones que pudiesen derivarse del funcionamiento del mismo”.

Debe mencionarse, que el mencionado AEC constituyó un intento por gravar con niveles arancelarios comunes, el ingreso de mercancía procedente de terceros países al territorio de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina; sin embargo, el inicio de la aplicación del AEC fue prorrogado de manera sucesiva mediante las Decisiones 669 y 801, para finalmente dejarse sin efecto con la Decisión 805 de fecha 24 de abril del 2015, por lo que el AEC aprobado mediante Decisión 370 nunca llegó a aplicarse de manera obligatoria entre los países miembros.

No obstante haberse dejado sin efecto el AEC, precisa el artículo 2° de la Decisión 805 que los países miembros quedan facultados para continuar aplicando el artículo 8° de la Decisión 370 en lo que corresponda al SAFP, así como la Decisión 371 que aprueba el mencionado sistema en el marco del Comunidad Andina.

En consecuencia, como mecanismo de estabilización automática de precios, a través del establecimiento de niveles de precios internacionales de referencia techo y piso, que determinan, según sea el caso, la aplicación de derechos adicionales o de rebajas arancelarias, podemos afirmar que el SAFP funciona a través de un mecanismo muy similar al aplicado a través del SFP peruano.

1.2. Productos sujetos al SAFP:

En cuanto a los productos agrícolas sujetos al SAFP, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Decisión 371, estos pueden tener la condición de productos marcadores y productos vinculados.

Artículo 4.- El Sistema cubre dos clases de productos:

a) Productos marcadores:

Son aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las franjas. Los productos marcadores del Sistema son los señalados en el Anexo 1 de la presente Decisión.

b) Productos derivados y sustitutos:

Son aquellos productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores, o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo, a un producto marcador o derivado. El Sistema cubre los productos derivados y sustitutos (productos vinculados) cuya inclusión es indispensable para evitar desviaciones en el comercio o desequilibrios en la estructura de protección efectiva. Los productos vinculados son los comprendidos en las subpartidas NANDINA señaladas en el Anexo 2 de la presente Decisión.

Así tenemos que conforme con el artículo 4° de la mencionada Decisión, los productos marcadores son aquellos cuyo precio internacional son los determinantes de la franja, mientras que los productos vinculados, derivados o sustitutos, son aquellos que se pueden obtener a partir de los productos marcadores (por transformación o mezcla) o que son susceptibles de reemplazarlos para el uso industrial o su consumo, por lo que también se encontraran sujetos al SAFP, pero bajo el precio internacional de los productos marcadores.

Como se puede apreciar, la aplicación selectiva sólo a determinado tipo de productos agropecuarios, previamente seleccionados como marcadores que definen el precio internacional a considerar en la franja y los vinculados a éstos, constituye también un factor común entre el SAFP y el SFP peruano; sin embargo, como se observará en los cuadros que se adjuntan a continuación, el SAFP grava con dicho mecanismo a un universo bastante mayor de productos marcadores y vinculados.

Los productos marcadores son los indicados en el anexo 1 de la Decisión 371, mientras que los productos vinculados son los señalados en el anexo 2 de la mencionada Decisión, los que se adjuntan en el anexos 2 del presente trabajo.

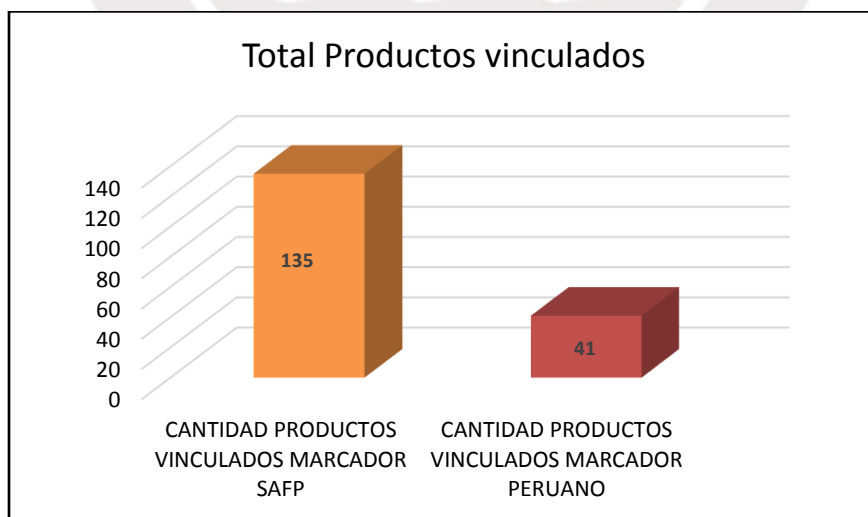
A continuación, algunos cuadros comparativos entre los productos marcadores y derivados dentro del SAFP y del SFP peruano:

Tabla N° 04: Total de productos marcadores



Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 05: Total de productos vinculados



Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 06: Comparación de productos marcadores y vinculados en SAFP y el SFP Peruano

PRODUCTOS MARCADORES SAFP (13 TOTAL)	PRODUCTOS VINCULADOS MARCADOR SAFP (135 TOTAL)	PRODUCTOS MARCADORES SFP PERUANO (4 TOTAL)	PRODUCTOS VINCULADOS MARCADOR SFP PERUANO (41 TOTAL)
Arroz blanco	4	Arroz semiblanquedo, incluso pulido o glaseado	3
Cebada cervecera USA N° 2	3	---	---
Maíz amarillo	24	Maíz amarillo duro	9
Maíz blanco	1	---	---
Soya amarilla	14	---	---
Trigo Hard Red Winter N° 2	6	---	---
Aceite crudo de soya	14	---	---
Aceite crudo de palma	25	---	---
Azúcar refinada blanca	11	Los demás, azúcar de caña o remolacha refinados sólido, sin aromatizar o colorear	6
Azúcar crudo	2	---	---
Leche entera en polvo sin azucarar	19	Las demás leches en polvo, gránulos o demás sólidas, con contenido graso superior 26% en peso sobre el producto seco, envases 2.5 kg.	23
Carne de pollo	4	---	---
Carne de cerdo	8	---	---

Fuente: Elaboración propia

1.3. Reglas en el SAFP para la determinación de los precios piso y techo:

De conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Decisión 371, por cada producto marcador se elabora una franja a partir de sus precios internacionales en los mercados señalados en el anexo 2 del presente trabajo, usando como moneda el dólar americano por tonelada métrica, para lo que se tomará.

En cuanto al mecanismo para la determinación de los valores límites de la franja, es decir de los niveles de precio piso y techo, el artículo 6° de la Decisión 371 señala lo siguiente:

Artículo 6.- Los límites de la franja serán calculados para cada producto marcador mediante el procedimiento siguiente:

- a) Se toman los precios promedio mensuales de los últimos 60 meses, hasta octubre del año corriente, correspondientes al producto marcador en el mercado internacional de referencia indicado en el Anexo 1 de la presente Decisión;
- b) Se convierten dichos precios a dólares constantes utilizando como inflator el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos con base igual a 100 en octubre del año corriente;
- c) Los precios FOB en dólares constantes se convierten a términos CIF, aplicando los parámetros de fletes y seguros establecidos en el Anexo 3 de la presente Decisión;
- d) Se calcula el promedio aritmético de la serie en dólares constantes CIF. El resultado se denomina "Promedio de Precios Históricos CIF";
- e) Se calcula la desviación típica de la serie en dólares constantes CIF, y se multiplica por el factor que se indica en el Anexo 4 de la presente Decisión;
- f) Al Promedio de Precios Históricos CIF se resta la cantidad obtenida en el literal e). Al resultado se le denomina "Precio Piso CIF";
- g) Al Precio Piso CIF se le suma la desviación típica de la serie en dólares constantes CIF. Al resultado se le denomina "Precio Techo CIF".

Los precios piso y techo serán ajustados anualmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, del índice inflator y de los fletes y seguros, conforme a las fuentes de información establecidas en la presente Decisión.

En ese sentido, podemos observar ciertas diferencias con la metodología utilizada para en el SFP Peruano, no obstante, en ambos casos estamos frente a derechos variables que se cobran para el ingreso de mercancías al país y que en consecuencia forman parte de los aranceles establecidos para el importación de los bienes señalados dentro de la franja al país, o en su caso a los países miembros de la Comunidad Andina.

En consecuencia, la aplicación de gravámenes especiales a la importación de determinados productos agrícolas, constituye un mecanismo legítimo de estabilización de precios en protección al sector agrícola de la economía, sensible en casi todos los países del mundo, inclusive en los desarrollados, que no solo se aplica en el Perú, sino que también existe en el marco de la Comunidad Andina para países miembros y respecto inclusive de un universo de productos marcadores y vinculados mucho más grande que la seleccionada por Perú para su SFP, habiéndose armonizado actualmente para su aplicación en Colombia y Ecuador.

2. COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO - OMC:

La OMC es un organismo internacional, con personalidad jurídica propia y distinta a la de los Estados que lo conforman, creado en 1994 como consecuencia de la Ronda de Uruguay (VIII Ronda de Negociaciones Multilaterales realizadas en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio del GATT) que concluyó con la firma del Acta de Marrakech.

Fue creada para velar por la conducción del sistema comercial multilateral firme, sin restricciones, ni distorsiones, siendo su objetivo principal el de facilitar el libre comercio, establecer normas internacionales que lo regule y constituirse en un mecanismo de solución de diferencias al que los Estados puedan acudir en casos de violación de los acuerdos asumidos dentro de ese marco internacional.

En consecuencia, resulta imprescindible revisar e identificar los compromisos asumidos por el Perú en ese marco, para lo cual abordaremos en esta sección del capítulo, los aspectos vinculados al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio del GATT, cuyas rondas de negociación dieron origen a la OMC.

2.1. El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros Y Comercio - GATT

El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio o “General Agreement on Tariffs and Trade” denominado en forma abreviada por sus siglas como el GATT, fue suscrito en 1947 y regula el comercio internacional, procurando disminuir las barreras que lo limitan, habiéndose desarrollado ocho rondas de negociación a su amparo, siendo la VIII, conocida ronda de Uruguay, la más trascendente pues culminó con la creación de la Organización Multilateral del Comercio (OMC) y la suscripción de varios Acuerdos, entre estos el Acuerdo de Agricultura (Amador, 1998, pag.2).

Cabe señalar que el Acuerdo de establecimiento de la OMC, señala en su artículo II, que dicho organismo constituye el marco común para el desarrollo de las relaciones comerciales al amparo de los Acuerdos suscritos al finalizar la Ronda de Uruguay, precisándose en los apartados 2 y 3 del mismo artículo que si bien todos ellos forman parte integrante del Acuerdo, sólo los multilaterales resultan ser vinculantes para todos los Miembros de la OMC, siendo los plurilaterales vinculantes únicamente respecto de aquellos que los aceptaron.

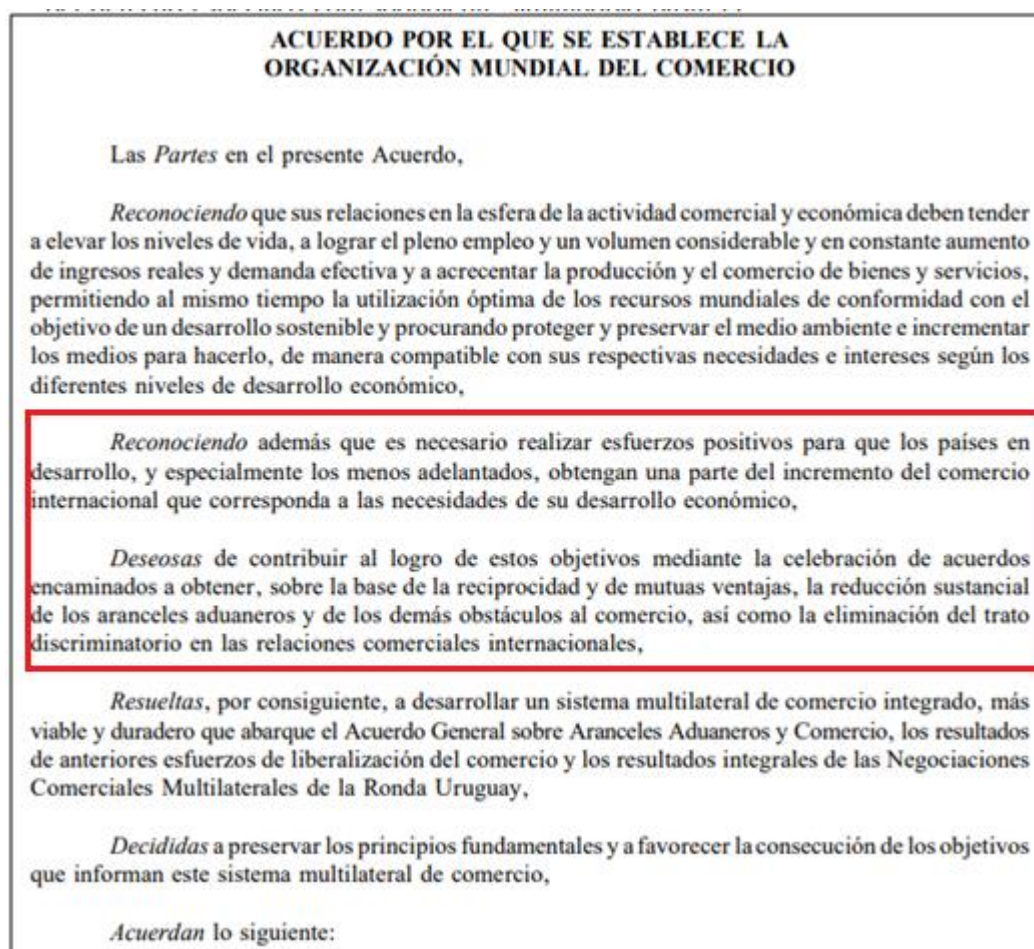
En ese orden de ideas, se señala en el portal de la OMC, que este organismo multilateral constituye un medio para garantizar la unidad y la sostenibilidad de los resultados de la Ronda Uruguay y que el hecho de ser miembro de la OMC ya supone la aceptación de todos los Acuerdos suscritos como resultado de esa Ronda. (OMC, 2017)

En el caso del Perú, como parte contratante del GATT de 1947, el país participó en las negociaciones de la ronda de Uruguay, asumiendo en consecuencia compromisos con la OMC de la que es miembro fundador y con los acuerdos suscritos en su marco legal, lo que incluye al Acuerdo sobre Agricultura, los mismos que fueron aprobados en uso de la facultad que otorgaba al Presidente de la República el artículo 57° de la

Constitución de 1993⁷, mediante Resolución Legislativa N° 26407 de fecha 16 de diciembre de 1994, por lo que fueron incorporados a la legislación nacional de conformidad con lo señalado en el artículo 55° de la Constitución de 1993, según el cual “*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”.

2.1.1 Principios Fundamentales del GATT:

El Preámbulo del Acuerdo de Creación de la OMC señala en su preámbulo lo siguiente:



Fuente: Cita textual Acuerdo de Creación de la OMC

⁷ “**Artículo 57°.**- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso”.

De lo señalado en el preámbulo, se encuentran los siguientes principios fundamentales que sustentaron el Acuerdo General de Aranceles del GATT y en consecuencia se encuentran abarcado por las Rondas Negociadas y acuerdos adoptados en su marco, constituyendo su respeto el compromiso de los Estados que participaron en dichas rondas ante la OMC:

- Principio de no discriminación
- Principio de comercio libre
- Principio de previsibilidad o transparencia
- Principio de la promoción del desarrollo y la reforma económica

A continuación, desarrollamos los mencionados principios a fin de determinar sus alcances y las obligaciones que imponen a los Estados.

a. Principio de no Discriminación:

Como principio fundamental se tiene la eliminación del trato discriminatorio en el comercio internacional, lo que supone de acuerdo con lo señalado en la página WEB de la OMC, el cumplimiento de 2 dimensiones u obligaciones:

- El Trato de la Nación más favorecida;
- Trato Nacional.

a.1 Trato de la Nación más favorecida (NMF):

Principio pilar que también es recogido en el artículo 1º del GATT de 1994, señalando lo siguiente:

Artículo I

Trato general de la nación más favorecida

1. *Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.*

(...)

En aplicación del principio de la NMF, los estados miembros se encuentran en la obligación de no discriminar entre sus interlocutores comerciales otorgando a todos los países miembros de la OMC, las ventajas comerciales que sobre mercancías similares otorgue a uno de ellos.

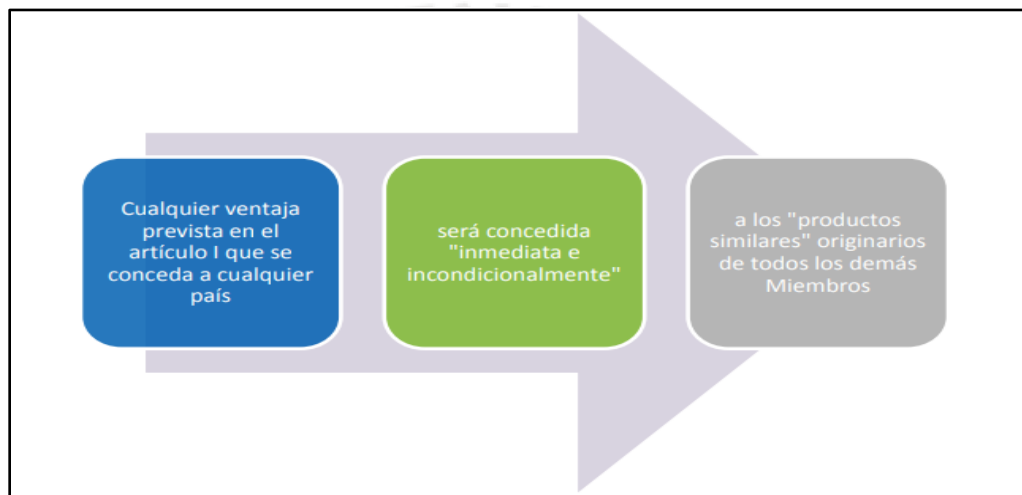
No obstante, y siempre que se cumplan determinadas condiciones, la NMF permite algunas excepción que en principio podrían entenderse como discriminatorias, como la celebración de acuerdos de libre comercio para ciertos productos dentro de un grupo que no se otorgue a los mismos productos cuando procedan de terceros países, otorgar accesos especiales para los países en desarrollo, o aplicar medidas compensatorias al comercio desleal de productos desde determinados países. (OMC,2017).

Al respecto Carlos Ons Indart, apunta que en el comercio internacional el principio de la no discriminación supone el "(...) *tratamiento igualitario otorgado a la entrada, salida o tránsito de productos en un territorio aduanero determinado, cualquiera que sea su origen o destino*" (Ons, 1970. Pag. 50)

Agrega Bernardo Sepúlveda, que en virtud del NMF, las partes contratantes se comprometen mutuamente a extenderse cualquier beneficio que luego de celebrado su convenio, concedan a terceros, con lo que se evita que “(...) *impidiendo esto el otorgamiento de tratamientos preferenciales en detrimento de los contratantes originales (...)*”. (Sepúlveda, 1974, pag. 134 y 135).

En el Gráfico N° 05 tomado el E-Campus de la OMC, se ilustra el Trato de la NMF en la siguiente forma:

GRAFICO N° 05: TRATO NMF

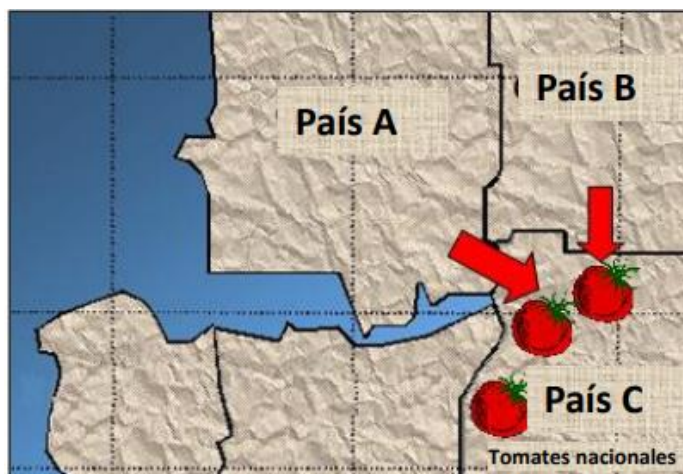


https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_381/Module_1474/ModuleDocuments/M2_S.pdf.

a.2 Trato Nacional:

El principio de Trato Nacional, se encuentra explícitamente recogido en el artículo III del GATT 1994; según el cual los países miembros deben otorgar a las mercancías o productos importados desde otro país miembro de la OMC, el mismo trato que otorgan a las mercancías o productos nacionales similares. (OMC,2017).

GRAFICO N° 06: TRATO NACIONAL



https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_381/Module_1474/ModuleDocuments/M2_S.pdf

Artículo III

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. *Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.*
 2. *Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.*
- (...)
4. *Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.*

Obsérvese que al establecerse la obligación de otorgar el mismo trato nacional a las mercancías extranjeras y a las nacionales, se refiere a las mercancías importadas una vez que ingresan al mercado interno, no así a las que aún no han ingresado al país, por lo que resulta totalmente válido y no atenta contra el principio de Trato Nacional, la aplicación de impuestos que graven su importación que no sean aplicables a los bienes producidos en el mercado local, lo cual es lógico, teniendo en cuenta que lo gravado es en sí la operación de importación, la cual no opera respecto a productos nacionales, por lo que no podría afirmarse trato discriminatorio, en razón a que respecto de estas últimas no se produce la operación que se está gravando y por lo tanto no se encuentra dentro de la hipótesis de incidencia.

Basaldúa, sin embargo, señala que este principio obliga a tratar en igual forma a las mercancías, tanto al momento de la importación como una vez introducidas al mercado, no pudiendo hacerse distinciones tampoco en ese ámbito entre las mercancías nacionales y las extranjeras, afirmación con la que discrepamos por las razones señaladas en el párrafo precedente.

b. Principio de Comercio libre:

Este principio se desprende de lo señalado en el tercer párrafo del preámbulo del Acuerdo de Creación de la OMC, este principio constituye uno de los motores del GATT, buscar la reducción de cualquier traba al comercio internacional, con la finalidad de dinamizarlo y fomentarlo.

Los obstáculos al comercio internacional pueden ser de tipo arancelario, o para arancelario (medidas restrictivas o prohibitivas), uso de contingentes. Los Miembros de la OMC adquieren en el marco del GATT la obligación de la reducción de sus aranceles y de otros obstáculos al comercio, compromisos adquiridos que se pueden dividir en:

- ✓ La reducción y consolidación progresivas de los aranceles (Artículo XXVIII del GATT 1994).
- ✓ La reducción de otros obstáculos al comercio
- ✓ La eliminación general de las restricciones cuantitativas

GRAFICO N° 07: PRINCIPIO DE LIBRE COMERCIO



https://ecampus.wto.org/admin/files/Course_381/Module_1474/ModuleDocuments/M2_S.pdf

c. Principio de Previsibilidad y Transparencia:

Este principio tiene su fundamento en el artículo X del GATT y es otro de los pilares básicos de la OMC, pues procura garantizar que los operadores de comercio internacional tengan conocimiento claro y transparente de las normas, aranceles y políticas a las que se van a someter al momento de ingresar al territorio de otro país miembro, antes de realizar operaciones comerciales en o hacia su territorio, de modo que le resulte previsible el tratamiento que va a recibir en el mismo, otorgándoles seguridad jurídica y una visión clara sobre sus oportunidades de negocio y amenazas antes de efectuar sus operaciones comerciales.

Artículo X
Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. *Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.*
2. *No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.*

De acuerdo con lo precisado en el Portal de la OMC, el principio de transparencia permite además verificar que medidas comerciales aplican los estados miembros y su impacto en los demás, ya que nos encontramos frente a un sistema multilateral. (OMC, 2012).

d. Principio de Promoción del desarrollo y la Reforma Económica:

Este principio refleja la dimensión que impulsa el desarrollo de la OMC y se evidencia a partir de lo señalado en el segundo párrafo del preámbulo del Acuerdo de establecimiento de la OMC.

Así para que los países en desarrollo y los menos adelantados (PMA) tengan la oportunidad de crecer a partir del incremento del comercio internacional, para lo cual lo OMC autoriza y promueve un trato especial y diferenciado.

En ese sentido, los Acuerdos de la OMC contienen disposiciones especiales destinadas a dar periodos más largos a los países en desarrollo para el cumplimiento de sus acuerdos, y medidas para aumentar sus oportunidades comerciales.

Asimismo, la OMC promueve y organiza actividades para brindar asistencia técnica a los países miembros menos desarrollados o en desarrollo para la mejor comprensión y aplicación de sus normas, así como para la creación de capacidad de oferta de infraestructura para expandir su comercio a nivel global.

Puntualiza La OMC en su portal, que el mencionado trato especial y diferenciado también se otorga a través de programas especiales a otros grupos de Miembros que si bien no dan lugar a una sub-categoría, presentan situaciones particulares, tales como:

- Pequeñas economías,
- Países en transición a economías de mercado
- Gobiernos en proceso de adhesión.

(OMC, 2012).

En consecuencia, los países que han suscrito dicho acuerdo, entre los que se encuentra el Perú, se encuentran obligados en el marco de la OMC a respetar con en sus legislaciones soberanas y en sus actos, el cumplimiento de los mencionados principios.

2.2 EL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA:

El Acuerdo sobre Agricultura, constituye uno de los Acuerdos suscritos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, siendo esa la primera vez que se negocia en torno al tema agrícola en el marco del GATT, lo que a decir de Yeutter constituye un “buen primer paso en la reducción de las distorsiones gubernamentales en la producción agrícola y el comercio a escala mundial” (Yeutter, 1995, p. 649).

Conforme con lo señalado por Guillermo Rebosio Arana y Miguel Macedo Zegarra, el objetivo perseguido largo plazo por este Acuerdo fue el de eliminar las distorsiones al

intercambio comercial de los productos agrarios, tratando de reducir gradualmente los subsidios y medidas proteccionistas con las que influyen los precios los países que constituyen potencias en materia agraria, es decir, “establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado” (Rebozio y Macedo, 2006, pag. 78).

Para el logro de sus objetivos, el Acuerdo sobre la Agricultura promueve todo un programa de reforma a largo plazo del comercio de los productos agrícolas y políticas agropecuarias internas en base a compromisos vinculantes, pero sin perder de vista los efectos sobre los países importadores de productos alimenticios menos adelantados y los que se encuentran en desarrollo en respeto del principio de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo como se advierte en el último párrafo del mencionado acuerdo, por lo que en el Acuerdo se permiten algunas medidas de ayuda interna. .

Karla Amador, identifica los siguientes aspectos como las medidas de reforma más importantes previstas en el Acuerdo de Agricultura luego de la Ronda de Uruguay (Amador, 1998, pag. 3):

- Reducción y consolidación de Aranceles
- Arancelización de las medidas no arancelarias
- Reducción de los subsidios a la exportación
- Disminución de medidas de apoyo interno
- Eliminación de cuotas de importaciones.

Todos los elementos antes mencionados se encuentran vinculados al compromiso adquirido en el marco del artículo 4 del Convenio, referido al “**Acceso a los mercados**” que establece lo siguiente:

Artículo 4

Acceso a los mercados

1. *Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.*
2. *Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá **medidas** del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.¹*

Se precisa en pie de página 1 del mencionado Artículo 4, en relación con el término “medidas” a las que alude el numeral 2) del artículo 4º transcrito, que:

¹ *En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.*

(Nota 1 a pie de página del artículo 4º Acuerdo sobre Agricultura)

2.2.1 PROCESO DE ARANCELIZACIÓN:

En ese orden de ideas, tenemos que como **compromiso adquirido** por los países miembros en el marco del artículo 4 del Acuerdo de Agricultura, consiste en **convertir en derechos arancelarios propiamente dichos las medidas no arancelarias, es decir** sustituir ese tipo de medidas a la agricultura por un arancel consolidado que le otorgue un nivel de protección equivalente, **así como la reducción de aranceles, quedando prohibido** -con la excepción de lo señalado en su artículo 5 referido a disposiciones de salvaguarda especial- mantener, restablecer o adoptar medidas tales como:

- ✓ Restricciones cuantitativas de importaciones;
- ✓ **Gravámenes variables a la importación;**
- ✓ Precios mínimos de importación;
- ✓ Licencias de importación discrecionales;
- ✓ Medidas no arancelarias en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos.

Conforme con lo antes mencionado, el proceso de Arancelización, que consiste en convertir progresivamente todo lo que constituya medidas no arancelarias, que según lo precisado en la nota 1 del artículo 4° tales como cuotas, derechos variables a la importación en lo que el Acuerdo viene a denominar como derechos de aduana propiamente dichos.

Al respecto se señala en el portal WEB de la OMC, que las medidas de protección no arancelarias en frontera se reemplazan por aranceles, indicando que el compromiso alcanza además a reducir todos los aranceles que aplicables sobre los productos agropecuarios en determinados porcentajes promedio que indica (OMC, 2017) y plasmó en el Cuadro N° 07.

Tabla N° 07: Proceso Arancelización - Acuerdo Agricultura

CATEGORIA	PROCENTAJE REDUCCION	PLAZO
Países desarrollados	36%	6 años
Países en desarrollo	24%	10 años
Países menos adelantados	No se exige reducción.	

Fuente: Elaboración propia

En el conjunto de disposiciones relativas a la **Arancelización también se prevé la aplicación de “salvaguardias”** previstas en el artículo 5 de Acuerdo de Agricultura y que según se comenta en el mismo Portal de la OMC, **facultan para la aplicación de derechos adicionales** en varias situaciones, entre las que se prevé el caso en que los **precios sean inferiores a determinados niveles de referencia** (OMC, 2017).

2.2.2 COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL PERÚ EN EL MARCO DEL ACUERDO DE AGRICULTURA:

Como ya se señaló en párrafos anteriores, entre los acuerdos que el Perú aprobó mediante la Resolución Legislativa N° 26407, se encuentra el Acuerdo sobre Agricultura, fijando en los anexos a ese compromiso los aranceles consolidados máximos aplicables para la importación de productos agropecuarios, esto es 68% para los productos sujetos a esa fecha -año 1995- al sistema de derechos específicos (hoy SFP peruano) y de 30% para los demás productos agropecuarios. (Rebossio y Macedo, 2006, pag. 78).

En ese arancel consolidado deben encontrarse comprendidas de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 4° del Acuerdo de Agricultura las **medidas que deban convertirse en aranceles propiamente dichos**, medidas que de acuerdo con lo precisado en nota de pie de página, incluye a los gravámenes variables a la importación.

Así lo apunta Ugarte y Guarnerio, quien señala que no puede perderse de vista que el artículo 4° del Acuerdo de Agricultura tiene una nota a pie de página que señala claramente que como medida debe entenderse a “...gravámenes variables aplicables a la importación, precios mínimos ... y medidas similares en frontera **que no sean derechos de aduana propiamente dichos**.” (Ugarte y Guarnerio, 1998, pag. 10).

En consecuencia, el compromiso en materia de acceso a los mercados obliga al país a mantener sus aranceles consolidados por debajo de los límites siguientes, por lo que no podrá aplicarse, restricciones cuantitativas, gravámenes variables a la importación, precios mínimos o requerir licencias de importación, medidas de protección que deberán haberse convertido en derechos arancelarios propiamente dichos.

En los siguientes cuadros se exponen los niveles arancelarios consolidados por el Perú ante la OMC a nivel de productos agrícolas marcadores sujetos al SFP peruano con arancel del 68% (Cuadro N° 08); así como el listado completo de los productos agrícolas consolidados ante la OMC (Cuadro N° 09):

Tabla N° 08: Niveles arancelarios consolidados por Perú ante la OMC para los productos Agrícolas marcadores sujetos SFP peruano

SUBPARTIDA (nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado)	DESCRIPCION	SUJETO A FRANJA PRECIOS	ARANCEL CONSOLIDADO OMC %	
			INICIAL	FINAL
100590	MAIZ AMARILLO DURO	SI	141	68
170199	AZUCAR, LOS DEMAS	SI	130	68
100630	ARROZ BLANQUEADO	SI	185	68
040221	LECHE EN POLVO ENTERA	SI	97	68
040210	LECHE EN POLVO DESCREMADA	SI	97	68
OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS		NO	VARIADO	30

Cuadro elaborado con Fuente en: OMC

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/peru_s.htm

Tabla N° 09: Listado general productos agrícolas consolidados OMC arancel de 68% y 30%

Subpartida Sistema Armonizado 6 dígitos	Descripción de la subpartida SA	Número líneas arancelarias nacionales dentro de la subpartida	Número líneas arancelarias con derechos AV dentro de la subpartida	Promedio Derechos A/V	Derecho A/V mínimo	Derecho A/V máximo	Líneas libres de derechos (%)	Número derechos no-AV	Lista de derechos no AV
040210	Leche y nata "crema", en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas <= 1,5% en peso	1	1	68	68	68	0	0	
040221	Leche y nata "crema", en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	1	1	68	68	68	0	0	
040229	Leche y nata "crema", en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante	1	1	68	68	68	0	0	
040590	Grasas de la leche, así como mantequilla "mantequilla" deshidratada y "ghee" (exc. mantequilla "mantequilla" natural, recombinada y de lactosuero)	2	2	49	30	68	0	0	
100110	Trigo duro	2	2	49	30	68	0	0	
100190	Escanda, trigo blando y morcajo "tranquillón"	3	3	42.7	30	68	0	0	
100590	Maíz (exc. para siembra)	6	6	55.3	30	68	0	0	
100610	Arroz con cáscara o arroz "paddy"	2	2	49	30	68	0	0	
100620	Arroz descascarillado "arroz cargo" o "arroz pardo"	1	1	68	68	68	0	0	
100630	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incl. pulido o glaseado	1	1	68	68	68	0	0	
100640	Arroz partido	1	1	68	68	68	0	0	
100700	Sorgo, para grano	2	2	49	30	68	0	0	
110100	Harina de trigo y de morcajo "tranquillón"	1	1	68	68	68	0	0	
110311	Grañones y sémola, de trigo	1	1	68	68	68	0	0	
170111	Azúcar de caña sólido, en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	2	2	49	30	68	0	0	
170112	Azúcar de remolacha sólido, en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	1	1	68	68	68	0	0	
170199	Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, sólidos (exc. los con adición de aromatizante o colorante, así como el azúcar en bruto)	2	2	49	30	68	0	0	
190211	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	1	1	68	68	68	0	0	
190219	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevo	1	1	68	68	68	0	0	

Cuadro elaborado con fuente: OMC

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/peru_s.htm

3. REGULACIÓN DEL SFP EN EL TLC PERU - GUATEMALA:

Los Tratado de Libre Comercio (TLC) se negocian y suscriben bilateralmente entre dos países que convienen en otorgarse condiciones mutuamente benéficas, bajo condiciones que resultan vinculantes para los Estados que de manera voluntaria y consiente los firman, Como parte de la red de TLC suscritos por el Perú en forma bilateral tenemos al celebrado con Guatemala, negociado en el marco del artículo XXIV del GATT de 1994, siendo finalmente suscrito en Guatemala el 6 de diciembre de 2011. Así el TLC con Guatemala contempla los siguientes temas:

TLC PERU-GUATEMALA	
Acceso a los Mercados	CAPITULO 2
Reglas y Procedimientos de origen	CAPITULO 3
Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio	CAPITULO 4
Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros	CAPITULO 5
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	CAPITULO 6
Obstáculos Técnicos al Comercio	CAPITULO 7
Defensa Comercial	CAPITULO 8
Propiedad Intelectual	CAPITULO 9
Contratación Publica	CAPITULO 10
Competencia	CAPITULO 11
Inversión	CAPITULO 12
Comercio Transfronterizo de Servicios	CAPITULO 13
Entrada Temporal de Personas de Negocios	CAPITULO 14
Solución de Controversias	CAPITULO 15
Transparencia	CAPITULO 16
Administración del Tratado	CAPITULO 17
Excepciones	CAPITULO 18

Así, en virtud del TLC suscrito con Guatemala, ambos países soberanos consintieron en otorgarse concesiones y preferencias arancelarias mutuas, así como la reducción de barreras no arancelarias al comercio de bienes y servicios. Sus beneficios incluyen importaciones de productos al territorio de ambos países libre de aranceles para los productos negociados con ese nivel de preferencias arancelarias las cuales se detallan en las listas de Perú y de Guatemala señaladas en los anexos del referido TLC.

Cabe señalar, que en el numeral 9) del anexo 2.3 del mencionado TLC se establece expresamente y se acepta por parte de Guatemala que el Perú podrá mantener su SFP, señalándose textualmente lo siguiente:

"9. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus modificaciones, respecto a los productos sujetos a la aplicación del sistema indicados con un asterisco () en la columna 4 en la Lista de Perú establecida en este Anexo".*

En consecuencia, resulta claro que al negociar y suscribir el TLC con Perú, Guatemala tenía total conocimiento de la aplicación por parte del Perú del Sistema de Franja de Precios para las subpartidas señaladas en la columna 4 de la Lista de Perú establecida en el anexo 2.3 del mencionado TLC, como parte de su paquete arancelario, por lo que la aplicación de dichos derechos constituyen parte de la negociación que voluntariamente aceptó y suscribió es Estado de Guatemala dentro de su libre voluntad soberana, **consintiendo por tanto en su aplicación.**

Sin embargo, el gobierno de dicho Estado, denunció al Perú ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, por considerar que el SFP (cuya aplicación aceptó sin ninguna objeción como parte de los gravámenes válidamente aplicados por el Perú a la importación de determinados productos agrícolas) es incompatible con lo establecido en el artículo 4.2 y la Nota 1 del Acuerdo sobre Agricultura, con los artículos II:1(a), II:1(b) y XI:1 del GATT de 1994, 419° del acuerdo de Valoración en Aduana; y el artículo XXIII del GATT de 1994 (acuerdos abarcados).

CAPITULO III

CONFORMIDAD DEL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS PERUANO CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

Como se ha señalado en los capítulos anteriores, el Sistema de Franja de Precios aplicado por Perú a determinados productos agrícolas considerados sensibles al impacto de la fluctuación de los precios internacionales, constituye una medida de Estado en la procura de su estabilización a fin de evitar dañar al sector agrario nacional y a los consumidores, en la procura de la eliminación de los precios que lleguen al país en picos por encima o por debajo de los precios piso y techo que forman parte de la Franja determinada y evaluada por el Banco Central de Reserva Trimestralmente y en base a la cual se aprueban las tablas aduaneras correspondientes.

No obstante, en el marco de intensa internacionalización de la economía en la que vivimos actualmente por efectos del fenómeno de la globalización, tenemos compromisos adquiridos como Estado frente a organismos internacionales como la OMC, en virtud de Acuerdos suscritos y que forman parte de nuestro derecho interno.

En consecuencia, las decisiones legislativas que se adopten deben necesariamente respetar los compromisos internacionales adquiridos ante dicho organismo.

En el caso especial del Sistema de Franja de Precios, nos encontramos frente a un mecanismo que como ya se señaló en el primer capítulo de este trabajo, viene siendo aplicado por el Perú desde el año 1991, con el antiguo sistema denominado “derechos específicos a la importación”, el cual luego de su revisión y adaptación a las necesidades del país y de los compromisos adquiridos con la OMC evoluciono hacia la figura del Sistema de Franja de Precios.

Sin embargo; ¿ese sistema de cobro de derechos adicionales a la importación es realmente compatible con los compromisos adquiridos por el país en el marco de la OMC?.

A partir del año 2014, en que el Perú fue objeto de una denuncia de parte del Gobierno de Guatemala ante la OMC por la aplicación del mencionado Sistema, esa pregunta revistió total relevancia.

Y es que el Gobierno de Guatemala, a pesar de haber suscrito un TLC con Perú en el que expresamente acuerda respetar el Sistema de Franja de Precios aplicado por Perú a determinadas subpartidas arancelarias correspondientes a productos agrícolas, presenta diferencia contra el Estado Peruano ante la OMC, solicitando al Órgano de Solución de Controversias (OSD) la celebración de consultas con el Perú por la imposición del que vienen a llamar un “derecho adicional” que afecta a la importación del arroz, el azúcar, el maíz, la leche y algunos productos lácteos.

Ante la falta de acuerdo durante la etapa de consulta, se estableció un grupo especial cuyo fallo fue a favor de Guatemala, resultado que siendo apelado por el Gobierno Peruano ante el Órgano de Apelación de la OMC, fue finalmente resuelto a favor de los intereses de Guatemala.

Este capítulo estará dedicado al estudio de la denuncia formulada por el Gobierno de Guatemala, de lo decidido por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD), para pasar luego a efectuar un análisis sobre la naturaleza de los derechos cobrados por efectos de la aplicación del Sistema de Franja de Precios, y en ese marco, si su aplicación es compatible o no con los compromisos adquiridos en el marco de la OMC y en especial con el GATT de 1994 y el Acuerdo Sobre Agricultura de la OMC, lejos dela consideración de su necesidad como tema de política fiscal y estatal.

1. CASO GUATEMALA:

1.1. RECLAMACION PRESENTADA POR GUATEMALA: DS457 PERU – PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

De acuerdo con la información registrada en el portal de la OMC, el proceso de la Diferencia entre Perú y Guatemala se inició a solicitud del segundo de los mencionados países, presentada el 12 de abril del 2013 ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, tramitándose bajo el número DS457: Perú – Productos agropecuarios (OMC. DS457, 2017).

De las solicitudes y comunicaciones escritas presentadas por Guatemala y que pueden observarse en la página WEB de la OMC, se evidencia que el tema en discusión se centra en la aplicación por parte del Gobierno de Perú del SFP al que denominan como "un derecho variable adicional" a la importación de ciertas subpartidas arancelarias de lácteos, maíz, arroz y azúcar ("productos abarcados"), por lo que la medida en litigio es el derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de los mencionados productos agropecuarios, y que se encuentra contenido en los siguientes instrumentos:

- | | |
|--------------------------------|--|
| ✓ Decreto Supremo 115-2001-EF | ✓ Circular No. 002-2003-SUNAT/A |
| ✓ Decreto Supremo 124-2002-EF | ✓ Circular No. 010-2004-SUNAT/A |
| ✓ Decreto Supremo 153-2002-EF | ✓ Los decretos supremos que aprueban |
| ✓ Decreto Supremo 174-2002-EF | semestralmente las tablas aduaneras |
| ✓ Decreto Supremo 184-2002-EF | para la determinación del precio piso y |
| ✓ Decreto Supremo 197-2002-EF | techo de la franja de precios. |
| ✓ Decreto Supremo 003-2006-EF | ✓ Las resoluciones viceministeriales que |
| ✓ Decreto Supremo 121-2006-EF | se publican quincenalmente y que |
| ✓ Circular INTA-CR.62-2002 | contienen los Precios CIF de |
| ✓ Circular No. INTA-CR.82-2002 | referencia. |

(Solicitud de establecimiento de Grupo Especial de Guatemala, pag. 2, 2013).

En el proceso participaron en calidad de terceros países: Argentina, China, El Salvador, la Unión Europea, La India, Los Estados Unidos, Brasil, Ecuador, República de Corea, Honduras y Colombia.

Los acontecimientos principales de la controversia se encuentran plasmados en el siguiente cuadro resumen publicado en el Portal de la OMC:

Tabla N° 10 : Proceso Consultas ante OSD
Hechos fundamentales

Título abreviado:	Perú – Productos agropecuarios
Reclamante:	Guatemala
Demandado:	Perú
Terceros:	Argentina; China; El Salvador; Unión Europea; India; Estados Unidos; Brasil; Ecuador; República de Corea; Honduras; Colombia
Acuerdos invocados: (según figuran en la solicitud de celebración de consultas)	Agricultura: Art. 4.2 GATT de 1994: Art. II:1(a) , II:1(b) , X:1 , X:3(a) , XI:1 Valoración en aduana (Artículo VII del GATT de 1994): Art. 1 , 2 , 3 , 5 , 6 , 7
Fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas :	12 de abril de 2013
Fecha de distribución del informe del Grupo Especial :	27 de noviembre de 2014
Fecha de distribución del informe del Órgano de Apelación :	20 de julio de 2015
Fecha de distribución del informe del arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 :	16 de diciembre de 2015

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds457_s.htm

1.2. ETAPAS DEL PROCESO DS457 ANTE LA OSD

Para proceder al análisis del proceso iniciado por Guatemala contra Perú, vale la pena hacer una breve revisión a los mecanismos de solución de diferencias que se encuentran reguladas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y que sirve de foro para que sus miembros resuelvan sus diferencias.

El procedimiento de solución de diferencias constituye piedra angular en el sostenimiento del sistema multilateral de comercio y un aporte de la OMC, que garantiza su estabilidad y permanencia y utilidad, ya que de no existir un mecanismo que permita a los Estados miembros reclamar contra otros sobre el posible incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco internacional, el contenido de los tratados y convenios multilateral o bilateralmente suscritos en el marco internacional podrían ser incumplidos unilateralmente condenándose poco a poco al fracaso.

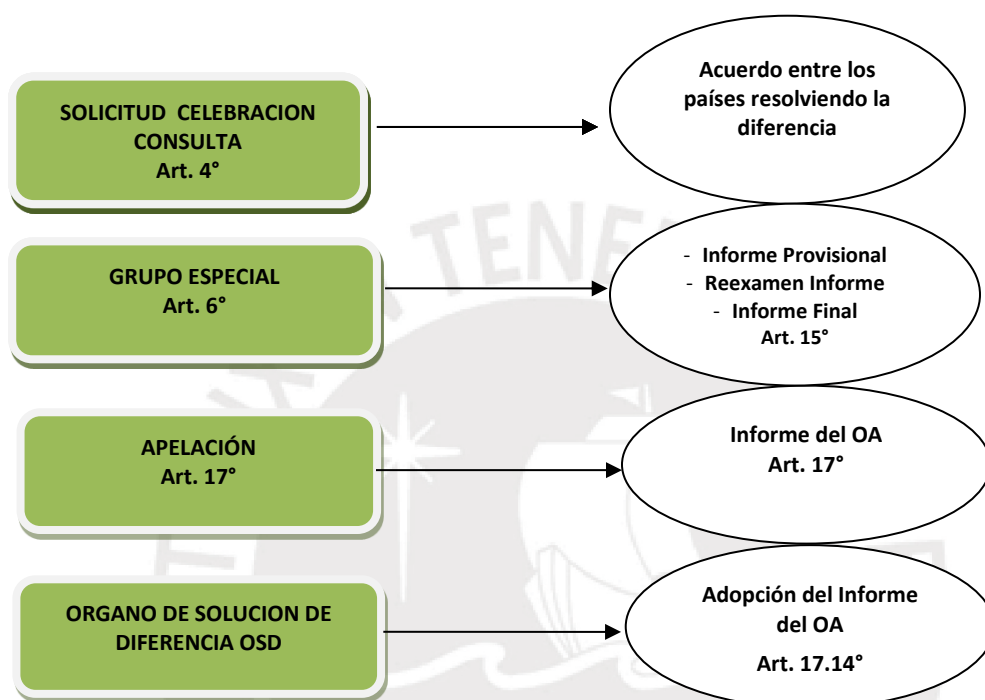
En ese sentido, para evitar ese efecto no querido, en la Ronda de Uruguay se adopta el **“Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias” (ESD)**, que constituye el Acuerdo de Solución de Conflictos de la OMC.

Así, el ESD, reconoce el derecho de todo país miembro de la OMC que considera que otro país miembro está adoptando medidas contrarias a las obligaciones asumidas con la OMC y/o de sus convenios abarcados, a plantear, habiendo agotado en forma previa otros espacios formales e informales dentro del marco bilateral, regional o multilateral para llegar a un común acuerdo, una diferencia ante el OSD, así como el derecho a participar como terceros a otros países miembros con interés que pudiera ser afectado por la diferencia presentada.

Así tenemos, que el sistema de solución de diferencias se basa en normas claramente definidas y con plazos perentorios establecidos para cada etapa del procedimiento.

El siguiente cuadro, refleja de forma resumida las etapas del mecanismo de solución de controversias regulado en el ESD.

Tabla N° 11: ETAPAS ANTE EL OSD



Fuente: Elaboración propia en base al ESD

Como se puede observar del cuadro anterior, el proceso se inicia con la celebración de consultas entre el estado miembro denunciante y el afectado con la denuncia, que constituye el modo ideal de solucionar la controversia. Si estos no solucionan sus diferencias, se pasa a la etapa de Grupo Especial cuyo establecimiento debe ser solicitada por el estado denunciante. Su informe final puede ser apelado ante el Órgano de Apelación, quien emite un Informe que hace las veces de fallo y debe ser revisado por el OSD.

1.3 SOLICITUD DE GUATEMALA DE CELEBRACIÓN CONSULTA CON EL PERÚ, ETAPA DE GRUPO ESPECIAL Y DE APELACION:

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 del ESD y con base en lo establecido en el artículo 19° del Acuerdo sobre Agricultura, el artículo 19° del acuerdo de Valoración en Aduana; y el artículo XXIII del GATT de 1994 (acuerdos abarcados), el Gobierno de Guatemala presenta el 12 de abril del 2013 solicitud de celebración de consulta con el Perú por la imposición de éste último de lo que denominan un “derecho variable adicional que afecta la importación de determinados productos agropecuarios”.

Las consultas se celebraron los días 14 y 15 de mayo del 2013 sin que se resolviera la diferencia, por lo que el 13 de junio del 2013 (60 días después de presentada la solicitud), Guatemala solicitó el establecimiento de un Grupo Especial para examinar su reclamo de conformidad con el inciso 7 del artículo 4 y del artículo 6 del ESD, el mismo que se estableció y conformó el 19 de Setiembre del 2013.

Participaron en calidad de terceros para reservar al amparo del artículo 10° del ESD: Argentina, Brasil, La República Popular China, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, India, La República de Corea y la Unión Europea. (OMC, 2017).

El 12.08.2014 el Grupo Especial distribuyó a Guatemala y al Perú su Informe Provisional, el mismo que fue objeto de solicitud de reexamen por parte de ambos países, emitiéndose con fecha 02.oct. 2014 el Informe Final cuyo fallo fue a favor de Guatemala. (OMC, 2017)

No encontrando conforme lo resuelto en el Informe Final del Grupo Especial por cuestiones de derecho y de interpretación jurídica, al amparo de la facultad otorgada por el artículo 16.4° y 17.4° del ESD, tanto Perú como Guatemala, solicitaron se notifique al OSD formalmente su decisión de apela (25 y 30 de marzo respectivamente).

Con fecha 20 de julio de 2015, el Órgano de Apelación emitió su informe sobre el asunto DS457, la cual fue adoptada por el OSD con fecha 31 de julio de 2015, junto con el informe final del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. El resultado en ambas etapas fue a favor de Guatemala.

Conforme con lo señalado en el artículo 21.3° del ESD, el Miembro afectado con el Informe del órgano de apelación informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD y que en caso no sea factible cumplir inmediatamente con ellas, dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo, el que podrá ser fijado, entre otros, vía arbitraje, posibilidad a la que se acogió el Perú.

Finalmente, con fecha El 29 de marzo de 2016, el Perú informó al OSD de que a fin de dar cumplimiento a los Informes adoptados por el OSE, había efectuado la revisión del Sistema de Franja de Precios de conformidad para adecuarlo a las recomendaciones efectuadas por el mencionado órgano, con lo que se han adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia.

1.4. ARGUMENTOS DE HECHO EN LOS QUE SE BASA LA PRETENSIÓN DE GUATEMALA:

La diferencia presentada por Guatemala contra el Estado Peruano por la aplicación del SFP se sustenta en los siguientes aspectos:

a. SFP no son Derechos Arancelarios propiamente dichos:

Afirma, que ese "derecho variable adicional" es distintos del sistema arancelario normal aplicable a la importación en el Perú (derechos de aduana propiamente dichos) por las siguientes razones:

1. Los derechos de aduana propiamente dichos se encuentran consagrados en Decretos Supremos promulgados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas.
2. El Arancel Peruano a esa fecha se denominaba "ARANCEL DE ADUANAS 2012" y ese documento contiene la totalidad de los derechos de aduana propiamente dichos aplicados por el Perú en base al trato de nación más favorecida.
3. Todos los derechos de aduana son del tipo Ad-Valorem, y se aplican, según la subpartida específica, en la tasa en él establecida. (Op.cit. pag. 10-2013).

b. Propósito proteccionista del SFP peruano:

Alega Guatemala que el SFP se aplica como un derecho variable adicional, que tiene la particularidad de calcularse quincenalmente en base a diversas fórmulas y metodologías que derivan en su cálculo automático y periódico en función de los cambios en los precios internacionales de los productos abarcados por el sistema, y que se encuentra conformado por tres elementos clave:

“a) una franja de precios que, a su vez, está compuesta por un "precio piso" y un "precio techo", y que se actualiza cada seis meses mediante la publicación de las llamadas "Tablas Aduaneras"; b) un "precio de referencia", que refleja el promedio de los precios internacionales y es actualizado cada 15 días; y c) un "derecho variable adicional" o una "rebaja arancelaria", que resulta también de la aplicación de fórmulas matemáticas”. (Op.cit. pag. 8-2013).

Afirman que es una medida adicional establecida con el propósito de aislar al mercado peruano de las variaciones de los precios de los productos abarcados. Basan lo afirmado en lo dispuesto en los propios considerandos del Decreto Supremo N° 115-2001-EF que señala constituye un mecanismo de estabilización y protección para neutralizar fluctuaciones en los precios internacionales y evitar que la caída de los precios sea transmitida al mercado interno, y en lo publicado en la página WEB del Ministerio de Economía y Finanzas donde se señala que el SFP:

(...) tiene como objetivo estabilizar los costos de importación de los productos incluidos en el Sistema, asegurando precios estables tanto para el productor, mediante un precio piso, como al consumidor, a través de un precio techo, aplicando para ello Derechos Variables o Rebajas Arancelarias sobre el valor CIF. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2017)

c. Semejanza con el Sistema de Banda de Precios Chileno:

El SFP Peruano se asemeja al Sistema de Banda de Precios de Chile que fue declarado ilegal en su versión original y en su versión enmendada por el Grupo

Especial y por el Órgano de Apelación de la OMC, que tenía los mismos objetivos. (op.cit. pag. 33-34, 2013).

d. **Anomalías en el SFP que violan la propia norma Peruana:**

Señalan que en ocasiones el Perú en lugar de calcular conforme a lo exigido por su Ley los precios piso y techo de las tablas, ha prorrogado la vigencia de las anteriores, desviación repetitiva y sistemática que no encuentra sustento en excepción alguna que establezca la norma y que generan duda de si los derechos variables aplicados en base a las mismas en realidad serían tales de haberse actualizado la tabla conforme a Ley.

Afirman que para algunos productos los precios de referencia parecen actualizarse no cada 15 días sino cada 2 quincenas, citando ejemplos, entre otras contradicciones que apuntan.

e. **Variabilidad, falta de transparencia y previsibilidad del derecho adicional aplicado en base al SFP:**

La actualización de los precios piso y techo se efectúa cada seis meses, y la publicación quincenal de los precios de referencia en base a los que se aplica la referida tabla, hace que el valor del gravamen aplicable por efecto del SFP varíe constantemente. (op.cit. pag. 12, 2013).

Las tablas aduaneras a tener en cuenta son las vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación, pero el precio de referencia es el de la quincena anterior a la fecha de numeración de la declaración de importación, es decir, para las declaraciones numeradas entre el 01 y el 15 del mes de octubre, se aplicarán los precios de referencia publicados para la quincena del 15 al 30 de setiembre (quincena anterior), lo que hace que a una producto agrícola que se importa hoy, se le apliquen los precios de una quincena que ya no corresponde a su precio internacional. (op.cit. pag. 32, 2013).

Señalan, además, que frecuentemente, las Resoluciones Viceministeriales que aprueban los precios de referencia se publican en forma tardía, lo que hace muchas

veces al momento de la importación no se cuente con el precio de referencia necesario para la aplicación del SFP, haciéndose sólo una determinación provisional del mismo para desaduanar la mercancía, postergándose la determinación definitiva en la fecha de publicación de su publicación. (op.cit. pag. 32, 2013).

Que la variabilidad del SFP, sumadas a las anomalías antes citadas, genera grave incertidumbre en los agentes económicos que no pueden tener certeza del costo de acceso de sus exportaciones al Perú, el que muchas veces ni aún después de realizada la importación resulta ser un valor conocido y definitivo, desincentivándose en esta forma las exportaciones de los productos afectos a su pago hacia el Perú. (Op.cit, pag. 8, 2013).

1.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DIFERENCIA:

Afirma Guatemala, que el SFP es incompatible con las obligaciones que el Perú ha contraído al amparo de los Acuerdos suscritos en el marco de la Organización Mundial del Comercio - OMC, citando particularmente los siguientes acuerdos abarcados:

a. EL SFP ES INCOMPATIBLE CON EL ARTICULO 4.2 Y LA NOTA 1 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA:

Señala el Guatemala como parte de los reclamos jurídicos de su primer escrito, que el artículo 4.2 y la Nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura prohíbe que los Miembros de la OMC adopten o mantengan "gravámenes variables a la importación" y los "precios mínimos a la importación", o cualquier medida que sea similar a estas dos categorías, afirmando que el SFP constituye un gravamen variable adicional y/o un precio mínimo a las importaciones que aplica el Perú, o en todo caso una medida similar que califica bajo esas categorías que constituyen medidas expresamente prohibidas por la nota 1 del mencionado Acuerdo, guardando semejanza con el Sistema de Bandas de Precios de Chile, "(...) medida chilena, que fue condenada en dos ocasiones (en 2002 y 2007), por prácticamente los mismos motivos que ahora reclama Guatemala en esta disputa". (Op.cit., pag. 8-9, 2013), (Solicitud de establecimiento de grupo especial pag. 3, 2014).

b. EL SFP ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO II:1(a) Y LA SEGUNDA FRASE DEL ARTÍCULO II:1(b) DEL GATT DE 1994:

Argumenta Guatemala que el SFP constituye una medida adicional o carga que grava las importaciones y es distinta a los derechos de aduanas propiamente dichos y por tanto no se encuentra registrada en la lista de concesiones del Perú; no se encontraba en vigor a la fecha de entrada en vigencia del GATT de 1994; y de haber existido, sería incompatible con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, puesto que el Perú no registró en su lista de concesiones al Sistema de Franja de Precios.

El artículo II.1 (b) del GATT 1994 prohíbe el cobro de derechos de aduana propiamente dichos que excedan el arancel consolidado en la lista del miembro importador y el cobro de otros derechos o cargas que de los que hayan de ser aplicados como consecuencia de la legislación vigente a esa fecha en el miembro importador.

c. EL SFP ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO XI:1, del GATT de 1994:

El artículo XI:1 del GATT de 1994, en tanto que la imposición del derecho adicional constituye una restricción a la importación al establecer efectivamente un sistema similar al de precios mínimos de importación;

d. EL SFP ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO artículo X:1 del GATT de 1994:

En tanto que señalan que determinados aspectos de la medida no se publican, tales como los componentes y/o la forma de determinar el concepto de "gastos de importación" que equivale al 3% y que es considerado en la determinación de los derechos adicionales; y la razón, base o fórmula para determinar el factor de ajuste de 1.107 para el precio piso de azúcar; lo que hace que los operadores no puedan tener conocimiento previsible de la medida que les será impuesta.

e. EL SFP ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO artículo X:3(a) del GATT de 1994:

Sostiene que el Perú no administra el SFP bajo criterios de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad, pues en varias ocasiones no ha cumplido con su normativa y no ha aplicado la periodicidad ni la fórmula establecida para la determinación de los precios piso y techo, así como las tablas aduaneras necesarias para la aplicación de la medida

variable, prorrogando la vigencia de los precios y de las tablas aprobadas bajo las variables vigentes en un periodo anterior, faltando sin excusa a su propia norma nacional.

f. EL SFP ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 1,2,3,5,6 Y 7 DEL ACUERDO DE VALORACION ADUANERA.

En razón a que el SFP no se basa en el valor en aduanas determinado conforme con los métodos de valoración en aduanas prescritos en el Acuerdo de Valor de la OMC, sino que se aplica sobre la base de precios CIF de referencia que calificarían como "valores de aduana mínimos" o "valores arbitrarios o ficticios" en el sentido de los artículos 7.2(b), 7.2(f) y 7.2 (g) del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y que no guardan ningún tipo de vinculación real con el valor de las mercancías a importarse.

1.6. LO RESUELTO POR LA OMC EN LA ETAPA DE GRUPO ESPECIAL Y EN LA APELACION:

Según se señala en el Informe del Grupo Especial, confirmado en su mayor parte por el Órgano de apelación y partiendo sobre la base de considerar que los derechos resultantes de la aplicación del SFP constituyen un gravamen adicional a la importación y no derechos de aduana propiamente dichos que son los que consolidó en la lista de concesiones otorgadas por el Perú.

En es sentido, señala que teniendo en consideración que se trata de gravámenes adicionales a la importación, debieron ser registrados en la mencionada lista de concesiones; sin embargo, el Perú no registro ningún derecho dentro del rubro "demás derechos o cargas" en dicho instrumento, por lo que al aplicar ahora ese tipo de derechos esta actuando de manera incompatible con el artículo 4.2 del Acuerdo de Agricultura y su nota 1, así como con los artículos II. 1 (a) y (b) del GATT de 1994.

A continuación, un resumen de sus principales conclusiones:

- Los derechos resultantes del SFP constituyen gravámenes variables a la importación o, al menos, comparten suficientes características con los gravámenes variables a la importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- Los derechos resultantes del SFP no constituyen precios mínimos de importación ni comparten suficientes características con los precios mínimos de importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un precio mínimo de importación, en los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- Al mantener medidas que constituyen un gravamen variable a la importación o que, al menos, son medidas aplicadas en la frontera similares a un gravamen variable a la importación, y por lo tanto medidas del tipo de las que se ha prescrito se debían
- convertir en derechos de aduana propiamente dichos, el Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- Por otra parte, los derechos adicionales resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas... aplicados a la importación o con motivo de ésta", en los términos de la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994. Al aplicar medidas que constituyen "demás derechos o cargas", sin haber registrado tales medidas en su lista de concesiones, el Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo la segunda oración del artículo II:1 (b) del GATT de 1994; y,
- Debido a que el Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Perú y Guatemala en diciembre de 2011 no ha entrado en vigor, resulta innecesario para este Grupo Especial pronunciarse sobre si las partes pueden, mediante el TLC, modificar entre ellas sus derechos y obligaciones contenidas en los acuerdos abarcados.

A la luz de las constataciones anteriores, el Grupo Especial considera innecesario pronunciarse sobre las alegaciones de Guatemala de que:

- El Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo X:1 del GATT de 1994, debido a que no habría publicado ciertos elementos de la medida que Guatemala considera esenciales; y,
- El Perú actúa de manera incompatible con sus obligaciones bajo el artículo X:3 (a) del GATT de 1994, debido a que aplicaría la medida en cuestión de una manera que no es razonable dado que no observaría lo exigido en su propia normativa.
- El Grupo Especial no considera pertinente abordar la alegación de Guatemala de que el Perú habría actuado de manera incompatible con sus obligaciones bajo los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, debido a que tal alegación fue formulada por Guatemala de manera alternativa, y solo en el caso de que el Grupo Especial constatará que los derechos resultantes del SFP constituyen derechos de aduana propiamente dichos.

Guatemala ha solicitado al Grupo Especial que, en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga la segunda oración del artículo 19.1 del ESD, sugiera al Perú "el desmantelamiento completo de la medida en cuestión. Esto implicaría, en opinión de Guatemala, la eliminación del derecho variable adicional y el mecanismo subyacente de cálculo, i.e. el SFP." Según Guatemala, ésta sería la única forma "que permitiría a Perú poner correctamente su medida de conformidad con la

El Grupo Especial recuerda que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Guatemala identificó la medida en litigio como "el derecho adicional impuesto por el Perú sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios" el que se determina utilizando el Sistema de Franja de Precios, por lo que siendo que Guatemala impugnó los derechos resultantes del SFP y no el sistema como tal, el Grupo Especial no considera procedente sugerir que la forma adecuada de aplicar su recomendación sea a través de la eliminación del mecanismo subyacente de cálculo de los derechos adicionales, dejando al Perú esa decisión como parte de las medidas que adopte destinadas a cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial, rechazando la solicitud de Guatemala de sugerir al Perú que la manera de aplicar su recomendación sea la eliminación del SFP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, y habiendo constatado que el Perú ha actuado de manera incompatible con disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y del GATT de 1994, el Grupo Especial recomienda que el Perú ponga la medida impugnada – esto es, los derechos resultantes del SFP– en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos acuerdos, decisión que coincide con la adoptada por el órgano de apelación, quien señala se ha constatado que el SFP peruano es incompatible con el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994, recomendando que el OSD pida al Perú poner la medida en conformidad con esos Acuerdos. (Informe Organo de Apelación pag. 70)

2. CONFORMIDAD DEL SFP PERUANO CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA OMC:

De acuerdo con lo que ha concluido el OSD y el órgano de apelación de la OMC, la sobretasa aplicada por el Perú como consecuencia del SFP, es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio del GATT y del artículo 4.2 del Acuerdo de Agricultura, conclusión que parte sobre la base de considerarlos como un gravamen variable adicional a la importación que no constituyen derechos arancelarios propiamente dichos.

Actualmente el Perú ha variado el SFP para tratar de adecuarlo en respeto a lo ordenado por los órganos de Solución de Diferencias de la OMC, pero en definitiva continúa aplicando los derechos resultantes de la aplicación de dicho sistema, por lo que resulta imprescindible revisar su naturaleza, en razón a que, en la medida que no han sido registrados como “otras cargas o gravámenes” en la lista de concesiones otorgadas por el Perú ante la OMC, la única forma legítima de continuar aplicándolas sin infringir los compromisos adquiridos por el País ante dicho Organismo Internacional, es que los mismos constituyan derechos arancelarios propiamente dichos, consideración bajo la cual el Perú consolidó el nivel de arancel máximo aplicable a los productos agrícolas sujetos al SFP, con una tasa especial del 68%, a diferencia de las demás mercancías cuyo nivel máximo arancelario consolidado fue del 30%.

De lo contrario, continuar aplicando ese tipo de sobretasa, sin tener claridad de que su naturaleza es compatible con lo que dentro del marco de la OMC se conoce como “derechos arancelarios propiamente dichos”, dejaría al país en una situación muy vulnerable y de grave riesgo, toda vez que quedaría expuesto a la formulación de nuevas denuncias por la aplicación del SFP que podrían conllevar, no sólo a la desactivación del Sistema, sino inclusive al pago de devoluciones e indemnizaciones o reparaciones a los afectados con su aplicación en contra de las obligaciones internacionales contraídas en el marco del Acuerdo del GATT y del Acuerdo de Agricultura..

En ese sentido, es precisamente al análisis de la conformidad del SFP con los compromisos del GATT y al descubrimiento de la verdadera naturaleza jurídica de la sobretasa aplicada en base a dicho sistema, que dedicaremos la presente parte del trabajo.

2.1. Compromisos del Perú en el marco del GATT y de la OMC.

El Perú es parte contratante del Acuerdo General de Aranceles y Comercio del GATT de 1947 y miembro de la OMC desde 1995 y en tal consideración tiene la obligación de otorgar un tratamiento compatible con los compromisos adquiridos en ese marco legal internacional, al flujo del comercio internacional que llegue, cruce o salga de nuestras fronteras.

Dicha obligación no resulta ajena en el caso que el flujo de intercambio de comercio internacional se encuentre referido a productos agrícolas; en consecuencia, resulta claro que los gravámenes que en virtud al SFP se aplican a la importación de los productos agrícolas sujetos al mencionado Sistema deben constituir medidas que se adecuen a los principios del GATT y las obligaciones adquiridas en el marco del Acuerdo de Agricultura.

Dichos compromisos han sido ampliamente desarrollados en los numerales 2.1 y 2.2 del capítulo II del presente trabajo; sin embargo, por razones académicas y de facilidad en la lectura, vamos a recordarlos de manera sucinta:

a) Medidas adecuadas a los principios del GATT:

Las medidas que se dispongan para el ingreso o salida de mercancías en flujo de comercio internacional deben respetar los principios que en resumen se señalan en el siguiente cuadro (Cuadro N° 12) y que han sido abordados de manera más amplia en el numeral 2.1.1 del Capítulo II del presente trabajo y que por tanto deben ser respetados por el SFP para ser un sistema que no atente contra los compromisos adquiridos ante la OMC.

Tabla N° 12: RESUMEN PRINCIPIOS DEL GATT

PRINCIPIO		ALCANCE
No Discriminación	Trato NMF	La ventaja otorgada a un tercer país será automáticamente brindada a otros países miembros de la OMC
	Trato Nacional	Dar igual trato a las mercancías nacionales y extranjeras una vez nacionalizadas
Comercio libre		<ul style="list-style-type: none"> - Reducción y consolidación progresiva de aranceles - Reducción de otros obstáculos al comercio - Eliminación de restricciones cuantitativas
Previsibilidad o Transparencia		Garantizar a los operadores de comercio internacional el conocimiento claro y transparente de las normas, aranceles y políticas a la importación de mercancías, para hacer previsible el tratamiento que van a recibir en el mismo, dotando a sus decisiones de seguridad jurídica.
Promoción del desarrollo y la reforma económica		Trato preferencial y diferenciado a los países en desarrollo y menos adelantados (PMA), para brindarles oportunidad para crecer. También a través de programas especiales a países de pequeñas economías, países en transición a economías de mercado, Gobiernos en proceso de adhesión.

Fuente: Elaboración propia.

b) Arancelización y consolidación arancelaria – Acuerdo de Agricultura:

Durante la ronda de Uruguay, el Perú negoció la consolidación de los aranceles aplicado a la importación de mercancías hacia su territorio sus aranceles.

Así en el Acta de Mackaresh, las concesiones arancelarias asumidas por el Perú en anexo consisten en la consolidación del universo del arancel aplicable a la importación de mercancías a un techo de 30%, **con excepción de las partidas arancelarias referidas a productos agrícolas sujetos al Sistema de Derechos Específicos (hoy SFP)**, que en el marco del Acuerdo de Agricultura quedaron fijados en los anexos a ese documento como consolidados en los siguientes niveles:

**Tabla N° 13 : ARANCELES MAXIMOS CONSOLIDADOS EN
EL ACUERDO DE AGRICULTURA**

PRODUCTOS	ARANCEL TECHO CONSOLIDADO
General	30%
Agrícolas sujetos al Sistema de Derechos Específicos (hoy SFP)	68%
Otros productos agrícolas	30%

Fuente: *Elaboración propia.*

Así, según se evidencia de la lista de aranceles consolidados por el Perú, todo el universo quedó consolidado en niveles máximos (techo) del 30%, con excepción del arroz, el azúcar, el maíz, el trigo y los productos lácteos, que al encontrarse sujetos al pago de sobretasa, en ese momento por efectos del Sistema de Derechos Específicos y que hoy ha pasado a ser reemplazado por el SFP, se consolidaron con niveles arancelarios máximos del 68%.

Apunta al respecto Diez Canseco, que Chile consolidó su arancel en 25%, siendo el peruano el segundo más bajo de la Región, lo que deja un mensaje de la clara política de apertura al comercio del Perú (Diez Canseco, pag. 21).

El respeto a los mencionados principios y niveles arancelarios consolidados máximos, representan compromisos claros para el país, que deben ser tomados en cuenta al momento de diseñar y normar, entre otros aspectos, su política arancelaria y el tratamiento en general a la importación de mercancías procedentes del exterior.

2.2. ¿El SFP establecido mediante el Decreto Supremo N° 115-2001-EF vulnera los compromisos del Perú en el marco del GATT y del Acuerdo de Agricultura?

Sobre el particular debemos señalar, que en la medida que el SFP aplicado por Perú, ha sido aprobado mediante las normas legales idóneas de acuerdo a la potestad tributaria que otorga la Constitución al Poder Ejecutivo, las que habiendo sido publicadas son de conocimiento público y notorio, he inclusive su aplicación ha sido advertida en los acuerdo bilaterales negociados en el marco del TLC con diversos países, incluido el de Guatemala de cuya denuncia ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC nos ocupamos en la primera parte de este capítulo, podemos señalar que el sistema garantiza que toda persona que desee importar al país productos sujetos a su aplicación conocerá de antemano que su operación se encontrará gravada con la mencionada sobretasa arancelaria y bajo la metodología señalada en las normas especiales que regulan la materia de manera transparente, dotando de previsibilidad a su inversión e intercambios comercial con el país. En consecuencia, su aplicación **no atenta contra el principio de previsibilidad o transparencia.**

De igual manera, tenemos que el SFP se aplica a la importación de los productos agrícolas sujetos al SFP sin importar su lugar de procedencia, por lo que siendo que no se hace diferencia entre los países de origen para la aplicación del gravamen, podemos señalar que su **aplicación no implica en forma alguna un trato discriminatorio**, aun cuando no se aplique sobre los productos nacionales, en razón a que tratándose de un gravamen que se aplica a la importación, los productos agrícolas producidos en el país no caen dentro de su hipótesis de incidencia, no produciéndose respecto a los mismos el hecho generador del gravamen. En consecuencia, puede verificarse que también **respeto el principio de no discriminación.**

Por otra parte, tenemos que el **SFP se aplica** en términos de sobretasa arancelaria y **dentro del marco de las políticas permitidas para la promoción de los Estados** como parte de los anexos del **Acuerdo de Agricultura**, por lo que no constituye una

medida de restricción cuantitativa o de otro tipo al comercio, **no vulnerando por tanto tampoco el principio de Comercio Libre.**

Ahora en cuanto a los compromisos de Arancel Consolidado adquiridos en el marco del Acuerdo de Agricultura, debemos señalar que precisamente con la finalidad de no atentar contra dicho compromiso a si atenta contra el compromiso de arancel consolidado máximo establecido en el anexo al Acuerdo de Agricultura, tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 153-2002-EF, establece que la sobretasa aplicada en virtud al SFP sumada al arancel ad-valorem CIF que corresponda a la importación del producto agropecuario gravado con la misma, no podrá superar el arancel básico consolidado por el Perú ante la OMC, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 4.- Los derechos variables adicionales que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Sistema de Franja de Precios aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias, sumados a los derechos ad valorem CIF, no podrán exceder el arancel tipo básico, consolidado por Perú ante la Organización Mundial de Comercio para las subpartidas nacionales incluidas en el Sistema de Franjas de Precios, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Para tal efecto corresponderá a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria adoptar las medidas conducentes a mantener el límite señalado en este artículo.”

No obstante, teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en el numeral 2 del artículo 4° del Acuerdo sobre Agricultura cuyos alcances son precisados en nota a pie de página del citado artículo, el **compromiso obliga a la conversión de los gravámenes variables a la importación en derechos de aduana propiamente dichos** para que forme parte del arancel consolidado máximo comprometido, se discute si a pesar de cumplir con el límite máximo de arancel consolidado comprometido, el cobro de la sobretasa por efectos del SFP constituye una medida de las prohibidas por el mencionado acuerdo.

Debe recordarse a tal efecto, que el artículo 4° del Acuerdo sobre Agricultura referido al acceso a los mercados, señala la obligación de consolidación y reducción de aranceles según lo consignado en las listas, señalando en su numeral 2) la obligación

de los países miembros de no adoptar ni establecer medidas adicionales a las que se ha señalado deben ser convertidas en derechos de aduana propiamente dichos, precisando en nota a pie de página a dicho artículo, que dentro de esas medidas prohibidas se encuentran comprendidas:

- Las restricciones cuantitativas a las importaciones,
- Los gravámenes variables a la importación
- Los precios mínimos de importación
- Los regímenes de licencias de importación discrecionales
- Las medidas no arancelarias por medio de empresas del Estado
- Limitaciones voluntarias de las exportaciones
- **Medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos.**

Interpretando algunos, que en consecuencia los gravámenes variables a la importación que no son derechos de aduana propiamente dichos constituyen medidas del tipo de las prohibidas en el marco del referido artículo 4° del Acuerdo sobre Agricultura.

En respuesta a la interrogante planteada, puede señalarse como sostiene Carson, que la frase ***“que no sean derechos de aduana propiamente dichos”*** no tiene por qué excluir a los derechos variables aplicados en base a sistemas de franja de precios, si éstos reciben la calificación como tales por parte del país miembro que los aplica, es decir, que señale que constituye un arancel, aunque sea de tipo que cambie en el tiempo debido a determinados factores, de tal forma que en base a lo señalado en la nota a pie de página, el artículo 4° del Acuerdo de Agricultura no lo prohibiría. (Carson, 1995).

En consecuencia, a fin de determinar si el SFP vulnera los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la OMC, en especial los contraídos en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio del GATT y el Acuerdo de Agricultura; corresponde determinar si los derechos cobrados por dicho concepto tienen o no naturaleza tributaria y en consecuencia si constituyen “derecho de aduana

propriadamente dicho”, cuestión de la que en definitiva dependerá su conformidad con los mencionados compromisos.

3. LOS DERECHOS VARIABLES DEL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS ¿DERECHOS ADICIONALES O DERECHOS DE ADUANA PROPIAMENTE DICHOS?

3.1. El proceso de la liberalización del comercio en el Perú:

Cabe señalar, que desde el año 1991 el Perú empezó su camino a la liberalización del comercio, prohibiendo la aplicación de barreras arancelarias y la política de restricción de las importaciones, cambiando su horizonte hacia la apertura comercial al mundo.

Así, mediante Decreto Supremo 060-91-EF publicado el 23.03.1991, se deja sin efecto:

- Las restricciones pararancelarias que afecten la importación o exportación de mercancías: Licencias, visaciones previas, registros, permisos, entre otros condicionamientos previos de cualquier naturaleza, con excepción de aquellas de orden sanitario, de defensa del patrimonio cultural y del medio ambiente, de orden y seguridad interno, entre otras.
- Las normas que pongan cuotas o porcentajes mínimos u obligatoriedad de componentes nacionales.

Mediante Decreto Legislativo N° 668 se garantiza la libertad de comercio interior y exterior para lograr el desarrollo del país, disponiéndose en su artículo 9° lo siguiente:

Artículo 9.- En la importación, prohíbase la aplicación de sobretasas, alícuotas o cualquier otro gravamen con la sola excepción de los derechos arancelarios y de los impuestos que gravan también la venta interna de bienes.

Asimismo, se precisa en su artículo 12° que:

Artículo 12.- El Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones para arancelarias de ningún tipo, quedando por lo tanto sin efecto las licencias, dictámenes, visaciones previas y consulares, registros de importación, registros de cualquier naturaleza y condicionamientos previos de cualquier naturaleza que afecten la importación o exportación de bienes. Asimismo, dese fuerza de ley al artículo 2 del Decreto Supremo 060-91-EF.

En consecuencia, si bien en el marco de los compromisos con la OMC, el **Perú consolidó sus aranceles y se comprometió a no adoptar medidas para arancelarias o gravámenes adicionales a los arancelarios propiamente dichos en el monto máximo señalado**, es desde el año 1991 que el País inicia este camino de liberalización del comercio, con normas como las antes mencionadas que evidencian su voluntad de no obstaculizar el comercio internacional y de eliminar todo tipo de trabas para arancelarias, así como el cobro de sobre tasas y cualquier gravamen distinto a los derechos arancelarios y los impuestos internos a las operaciones de importación de mercancías hacia el territorio nacional.

Por su parte, mediante el Decreto Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de eliminación de privilegios y sobrecostos, publicada el 24 de diciembre de 1992, se establecen los tributos que forman parte del Sistema Tributario Nacional, quedando derogados todos aquellos no contemplados en su artículo 2°.

A continuación, la relación de tributos subsistentes señalados en su artículo 2°:

DE LA RACIONALIZACION DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL

Artículo 2.- El Sistema Tributario Nacional está constituido por los siguientes tributos:

1. Para el Gobierno Central:
 - a) Impuesto a la Renta;
 - b) Impuesto General a la Ventas;
 - c) Impuesto Selectivo al Consumo;
 - d) *Impuesto al Patrimonio Empresarial (derogado en 1993 por el D.Leg. 774)*
 - e) **Derechos Arancelarios**; y,
 - f) Tasas por la prestación de servicios públicos, entre las cuales se consideran los derechos de tramitación de procedimientos administrativos y judiciales.
2. Para los Gobiernos Locales: los establecidos de acuerdo a Ley; y para otros fines:
 - a) Contribuciones de seguridad social, de ser el caso; y,
 - b) Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI.

En consecuencia, quedan derogados todos los demás tributos, cualquiera que sea su denominación y destino diferentes a los expresamente señalados en este artículo.

Los derechos correspondientes a la explotación de recursos naturales, concesiones u otros similares se rigen por las normas legales pertinentes.

Así tenemos que conforme con lo señalado en el Decreto Ley N° 25988, los únicos impuestos del Gobierno Central que forman parte del Sistema Tributario Nacional son el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo, Los Derechos Arancelarios y las Tasas por la prestación de servicios públicos.

Como se puede observar, en materia de importaciones, el único impuesto subsistente es el que corresponde a los derechos arancelarios, y los impuestos internos que gravan dicha operación (Impuesto Selectivo al consumo y/o Impuesto General a las Ventas).

3.2. DEFINICION DE ARANCEL:

Cabe relevar que, conforme a la definición otorgada por el glosario de términos de la página web de la OMC, los aranceles constituyen derechos de aduana aplicados a las mercancías importadas, significando su aplicación una ventaja de precio para el producto nacional similar y una forma de obtener ingresos del Estado receptor, pudiendo aplicarse de dos formas:

- Ad-Valorem: Se aplican sobre la base de un porcentaje del valor
- Específicos: un monto fijo sobre determinada base, como por ejemplo 7 dólares por 100 kg.
(OMC S.F).

En ese orden de ideas, el arancel no es otra cosa que el impuesto que grava a los bienes que producto del intercambio comercial internacional, se importan al territorio de determinado país, existiendo países en los que dicho gravamen se aplica también a la exportación de mercancía nacional hacia terceros países, impuesto a las exportaciones que no se aplica en el caso Peruano.

Cabe relevar, que en el Perú la política arancelaria del Perú, esta Constitucionalmente reservada por su artículo 211° al presidente de la República, a quien le corresponde regular las tarifas arancelarias, por lo que, a diferencia de otros tributos, los aranceles son aprobados mediante decretos supremos, siendo el Ministerio de Economía y Finanzas, a quien en nombre del Poder Ejecutivo es competente para la dirección de la política arancelaria, tal como señalado la Ley Orgánica de dicho Ministerio.

En cuanto al tipo de aranceles, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF s.f.) al igual que lo que señala el glosario de términos de la OMC, establece lo siguiente:

“Existen dos tipos de aranceles, ad-valorem y los aranceles específicos. A partir de la combinación de ellos, se genera el arancel mixto.

- Arancel ad-valorem es el que se calcula como un porcentaje del valor de la importación CIF, es decir, del valor de la importación que incluye costo, seguro y flete.
- Arancel específico es el que calcula como una determinada cantidad de unidades monetarias por unidad de volumen de importación.

- "Arancel mixto" es el que está compuesto por un arancel ad-valorem y un arancel específico."

Cabe relevar en relación con el Sistema de Franja de Precios Peruano, precisamente, que es un sistema aplicado a la importación, gravando exclusivamente el ingreso de los bienes sujetos a su aplicación al país, constituyendo un impuesto de tipo arancelario.

Así lo dispone el Decreto Ley N° 26140 (1992), al precisar que "(...) los derechos específicos a la importación sean estos fijos o variables, de productos e insumos alimenticios (...) **son derechos arancelarios** y por lo tanto están correspondidos en el inciso 1) literal e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25988"⁸ (art. 1°).

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 25988 - Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, recoge la lista taxativa de los impuestos a favor del Gobierno Central que forman parte del sistema tributario nacional, reconociendo en el inciso e) aludido precisamente a los derechos arancelarios, con lo que queda claro que **por mandato de la Ley**, es en esa categoría de impuesto que clasifican los derechos específicos, y en nuestro caso el SFP.

Debe recordarse a tal efecto, que tal como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, el Sistema de Franja de Precios es el mismo mecanismo era denominado como "sistema de derecho específico", por lo que al contemplarse a éste en las mencionadas normas se incluye al Sistema de Franja de Precios, que no supone sino la adaptación de mencionado sistema para hacer su metodología de aplicación acorde a los compromisos asumidos en el marco de la OMC.

Cabe señalar, que el mencionado Sistema de Derechos específicos aplicables a la importación, formo parte de la oferta que en materia de aranceles presentó el Perú durante la negociación de la Ronda de Uruguay, y si bien parte de una metodología

⁸ Lo resaltado es nuestro

de cálculo distinta a la prevista en el SFP actualmente vigente, tienen la misma finalidad y se basan en el mismo principio de “**precios internacionales de cotización**” de los que parte el Sistema de Franja de Precios.

Inclusive, para poner la medida en conformidad con el Acuerdo de Aranceles del GATT de 1994, se dispuso mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 153-2002-EF, que los derechos variables adicionales resultantes del SFP, sumados a los derechos ad valorem CIF, no pueden exceder el arancel tipo básico consolidado por Perú ante la Organización Mundial de Comercio considerando cada operación de importación.

En respuesta a la interrogante planteada, puede señalarse que como señala Ugarte y Guarnerio, no puede perderse de vista que el artículo 4° del Acuerdo de Agricultura tiene una nota a pie de página que señala claramente que como medida debe entenderse a “...gravámenes variables aplicables a la importación, precios mínimos ... y medidas similares en frontera **que no sean derechos de aduana propiamente dichos.**” (Ugarte y Guarnerio, 1998, pag. 10) y que como ya hemos señalado citando a Carson, la frase “que no sean derechos de aduana propiamente dichos” no tiene por qué excluir a los derechos variables aplicados en base a sistemas de franja de precios, si éstos reciben la calificación como tales por parte del país miembro que los aplica, es decir, que señale que lo constituye un arancel, aunque sea de tipo que cambie en el tiempo debido a determinados factores, de tal forma que en base a lo señalado en la nota a pie de página, el artículo 4° del Acuerdo de Agricultura no lo prohibiría. (Carson, 1995).

En consecuencia, siendo que el Sistema de Franja de precio fue aprobado por Decreto Supremos, cumpliendo con los requisitos constitucionalmente exigidos para constituir impuestos del tipo Arancel, cuya competencia corresponde al poder ejecutivo, podemos señalar que el Perú ha decidido dentro de su voluntad soberana Constitucionalmente reconocida como válida, establecer que los derechos arancelarios propiamente dichos con los que gravará las importaciones de las mercancías que ingresen al país pueden ser de 2 tipos según el tipo de mercancías que se trate:

- a. Derechos ad-valorem: Para la generalidad del arancel de aduanas; y
- b. Derechos variables adicionales: En el caso de las subpartidas marcadas como sujetas a la aplicación del SFP.

Cabe señalar que los mencionados tipos arancelarios son aceptados y reconocidos como “arancel” por el glosario de términos de la OMC.

En ese sentido, podemos señalar que el Gobierno de Guatemala al efectuar su denuncia ante el OSD argumentando que el SFP no forma parte del “sistema arancelario normal del Perú”, sólo porque estos no se encuentran dentro del “arancel de aduanas” que sólo fija derechos ad-valorem, olvida con o sin intención, que los derechos de aduana también pueden legalmente ser de tipo mixto e incluir un derecho variable adicional, si así lo ha decidido el Estado soberano ejerciendo su potestad de establecer la política arancelaria que considera más conveniente para sus fines.

Ese es precisamente el caso de la SFP, que de acuerdo con los expresamente señalado en el Decreto Ley N° 26140, forma parte de un derecho arancelario mixto, ya que, en el caso de las importaciones de mercancías sujetas al mismo, se aplica un componente específico (que es el arancel ad-valorem) y un componente variable (que es la sobre tasa), encontrándose por tanto la operación gravada con un arancel mixto.

En tal sentido, el SFP aplicado por Perú, respeta y está en consonancia con las disposiciones tanto del Acuerdo del GATT de 1994, como con el artículo 4° del Acuerdo sobre la Agricultura analizados en el presente Capítulo

Tal condición de derecho arancelario se ve evidenciada también en su oferta al negociarse la red Tratados de Libre Comercio suscritos por el Perú en forma bilateral con otros países a fin de ahondar su integración económica, lo que incluye al negociado con Guatemala en el marco del artículo XXIV del GATT de 1994, que en el numeral 9 de su anexo 2.3 expresamente señala la aplicación de aranceles

incluidos los derechos correspondientes a la aplicación del Sistema de Franja de Precios.

Debe relevarse adicionalmente, que mediante Decreto Supremo N° 103-2015-EF publicado en mayo del año 2015, se introdujeron modificaciones importantes en el SFP Peruano. Con la adaptación efectuada al sistema, en el caso del azúcar, maíz y la leche, el gravamen arancelario por su ingreso (derechos ad/Valorem sumados a los específicos) no podrá exceder del 20%, regla que no aplica al caso del arroz.

En consecuencia, los niveles consolidados ante la OMC no son superados, por lo que tampoco en ese extremo se violan los Acuerdos de Agricultura y del GATT de 1994, según se puede apreciar en los cuadros del MEF adjuntos:

- **25%:** Carnes, lácteos, miel, tubérculos, hortalizas de vaina, nueces, frutas frescas y secas, té, arroz, embutidos y preparaciones de carne, azúcar, preparaciones de hortalizas, frutas u otros (328 líneas arancelarias)
- **20%:** Espárragos, pepino, hongos, café (19 líneas arancelarias).
- **17%:** Despojos porcinos, trigo, algunos granos, cacao, manteca, grasas, aceites vegetales refinados (21 líneas arancelarias).
- **12%:** Maíz, animales vivos, huevos, bulbos, flores, verduras, especias, semillas (288 líneas arancelarias).
- **7%:** Animales vivos reproductores (9 líneas arancelarias)
- **4%:** Aceites vegetales en bruto, lactosa, fructuosa (31 líneas arancelarias)

https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/btf/Lineam_Pol_Arancel.pdf

• arroz	25%-50%	(techo OMC 185%)
• azúcar	111%	(techo OMC 130%)
• maíz	12%	(techo OMC 141%)
• lácteos	30%-46%	(techo OMC 97%)
• mantequilla	44%	(techo OMC 128%)

https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/btf/Lineam_Pol_Arancel.pdf

CONCLUSIONES:

1. El Sistema de Franja de Precios Peruano, es un sistema aplicado a la importación, gravando exclusivamente el ingreso de los bienes sujetos a su aplicación al país, constituyendo un impuesto, que de conformidad con la calificación que le otorga el Decreto Ley N 26140 (1992), constituye un **derecho arancelario** y por lo tanto están correspondidos en el inciso 1) literal e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25988⁹ (art. 1°).
2. El mencionado Sistema de Derechos específicos aplicables a la importación, formó parte de la oferta que en materia de aranceles presentó el Perú durante la negociación de la Ronda de Uruguay, y si bien parte de una metodología de cálculo distinta a la prevista en el SFP actualmente vigente, tienen la misma finalidad y se basan en el mismo principio de “**precios internacionales de cotización**” de los que parte el Sistema de Franja de Precios.
3. El Sistema de Franja de precio fue aprobado por Decreto Supremos, cumpliendo con los requisitos constitucionalmente exigidos para constituir impuestos del tipo Arancel, cuya competencia corresponde al poder ejecutivo, y que, sin perder su condición de derechos arancelarios propiamente dichos, en el Perú -dependiendo de la mercancía que se trate- pueden ser-
 - Arancel ad-valorem: que se calcula como un porcentaje del valor de la importación CIF, es decir, del valor de la importación que incluye costo, seguro y flete.
 - Arancel específico variable: que se calcula como una determinada cantidad de unidades monetarias por unidad de volumen de importación, como en el caso del SFP.

⁹ Lo resaltado es nuestro

- Arancel mixto: Que está compuesto por un arancel ad-valorem y un arancel específico por efectos del SFP en el caso de las subpartidas marcadas como sujetas a la aplicación del SFP.
4. En consecuencia, sobre las mercancías correspondientes a las subpartidas marcadas como sujetas al SFP, el Perú ha decidido aplicar un arancel mixto, en el que ambos rubros, derechos ad-valorem y derechos específicos, tienen el carácter de derechos arancelarios propiamente dichos, por lo que los derechos aplicados por efectos del SFP no constituyen medidas del tipo de gravamen adicional no arancelario.
 5. Teniendo el SFP naturaleza de derecho arancelario, encontrándose consolidado y siendo que se han adoptado las medidas para que su aplicación no supere los niveles arancelarios máximos del listado de concesiones otorgado por el Perú en el marco de la OMC, no vulnera los compromisos adquiridos por el País en ese marco.
 6. En consecuencia, al no tener carácter de gravamen adicional no arancelario, estar consolidado en la lista de concesiones otorgadas por el Perú en el marco de la OMC y no sobrepasar los límites máximos comprometidos dentro de ese marco, podemos concluir que el SFP respeta y está en consonancia con las disposiciones tanto del Acuerdo del GATT de 1994, como con el artículo 4° del Acuerdo sobre la Agricultura, así como con lo dispuesto en los siguientes artículos del Acuerdo del GATT de 1994, por lo que puede permanecer y continuar aplicándose sin riesgos para el país, siempre que, por razones de política fiscal, se verifique la necesidad de la continuidad del SFP en protección del sector agrario nacional.

RECOMENDACIONES

Si bien después del análisis legal efectuado, se demuestra la hipótesis de la que parte el presente trabajo, en el sentido que la naturaleza jurídica del SFP es la de de derechos arancelarios propiamente dichos, bajo la forma de derechos variables a la importación que forma parte de los derechos consolidados por el Perú ante la OMC, respetando los niveles máximos comprometidos ante dicha Organización, siendo por tanto su aplicación jurídicamente correcta y consistente con los compromisos asumidos ante la OMC, el Acuerdo Sobre Agricultura y el GATT de 1994, se sugiere evaluar desde el punto de vista de política fiscal, la conveniencia por razones económicas, de mercado y de protección tanto al sector agrario nacional, como a los consumidores de a pie, la continuación del sistema en el país, a partir de la medición del impacto que durante el tiempo de aplicación del SFP se haya producido en los sectores económicos, así como la efectividad que ha tenido y que tendrá de cara a futuro para dar solución a las razones que en su momento determinaron su diseño, aprobación y aplicación.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AMADOR, Karla; PEREZ, Jose Manuel; Pratt, Lawrence, Revisión del comercio agropecuario enmarcado dentro de la OMC y sus impactos sobre la sostenibilidad ambiental del sector agropecuario, nov. 1998, en <http://www.incae.edu/ES/clacds/publicaciones/articulos/cen724.php>
- BASALDÚA, Ricardo Xavier, Tributos al Comercio Exterior, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- BASSALDUA. Ricardo Xavier, El derecho aduanero frente a la evolución del tráfico internacional. En Seminario Internacional de Aduanas. Lima: AMCHAM, noviembre 2013.
- DIEZ CANSECO, Alfredo Ferrero, La Organización Mundial del Comercio y su importancia para el desarrollo Peruano. en Revista Agenda Internacional, Vol. 7. Num. 14 (2000), Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7246>
- ONS, INDART, Carlos, *El principio de reciprocidad en el Tratado de Montevideo*, Revista Derecho de la Integración BID.INT AL, número 6, Buenos Aires, abril de 1970.
- RAMIREZ, Walter; Mecanismos de estabilización de precios agropecuarios; Revista Debate Agrario; CEPES; número 17, s/f. en http://www.cepes.org.pe/debate/debate17/05_Articulo.pdf
- REBOSIO ARANA, Guillermo y MACEDO ZEGARRA; Impacto de la Eliminación del Sistema Peruano de Franja de Precios y Opciones de Políticas para Compensar sus Efectos en el Sector Agrario - Informe Final; Concurso de Investigación CIES 2004 (ACDI – IDRC); Proyecto Mediano - PM46; 2006. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/4C09F3F8B4CA3022052575C30070C7EE/\\$FILE/04_informe_fina.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/4C09F3F8B4CA3022052575C30070C7EE/$FILE/04_informe_fina.pdf)
- RICARDO, David; Principios de Economía y Tributación; Ediciones Piramide, 2003, vol I; capítulo 7, página 115.

SEPULVEDA AMOR, Bernardo, GATT, ALALC y el trato de más favor en el libro de Francisco Orrego Vicuña, et. al., Derecho Internacional Económico, volumen I, Fondo de Cultura Económica, la, edición, México, 1974.

UGARTE, Galdos y GUARNERIO, Susana; Mecanismos Arancelarios de Estabilización de Precios Agropecuarios en los Países de la ALADI -El Sistema De Franjas De Precios-; Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura Asociación Latinoamericana de Integración; ALADI; IICA; en <http://repiica.iica.int/docs/BV/AGRIN/B/E71/XL2001600547.pdf>

YEUTTER, (Clayton), The New International Trade Environment for Agriculture, World Congress V, International Agribusiness Management Association, Paris, France, 1995.

UGARTE, Galdos y Guarnerio, Susana. Mecanismos Arancelarios de Estabilización de Precios Agropecuarios en Los Países de La ALDI -El Sistema de Franjas de Precios-. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Asociación Latinoamericana de Integración, Montevideo, diciembre, 1988.

Boletín Sistema de Franja de Precios, Ministerio de Agricultura, Agosto 2018. <http://minagri.gob.pe/portal/franja-de-precios/analisis-2018?download=13653:analisis-a-agosto-2018>

Comunidad Andina (sin fecha), Franja de Precios. <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=152>

Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (sin fecha), Los lineamientos de la Política Arancelaria en el Perú, en Boletín de Transparencia Fiscal – Informe Especial. http://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/btf/Lineam_Pol_Arancel.pdf

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Franja de Precios. http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=289&Itemid=100854&lang=en

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Definiciones. <http://www.mef.gob.pe/es/economia-internacional/politica-arancelaria/definiciones>

Organización Mundial de Comercio (OMC) (sin fecha), Glosario de Términos www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/tariffs_s.htm

Organización Mundial de Comercio (OMC) (sin fecha), Textos jurídicos: Los Acuerdos de la OMC. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/ursum_s.htm#Agreement

Organización Mundial de Comercio (OMC) (sin fecha), Entender la OMC: Información básica https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm

Organización Mundial de Comercio (OMC) (sin fecha), Introducción a la OMC. Curso en línea, Copyright 2012.

http://ecampus.wto.org/admin/files/Course_381/Module_1474/ModuleDocuments/M2_S.pdf

Organización Mundial de Comercio (OMC) (sin fecha), Solución de Diferencias, DS457: Perú – Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds457_s.htm

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Orientación Aduanera – Pagos y garantías.

<http://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/pagosgarantias/>

Decisión N° 370 Comunidad Andina
Aprueba el Arancel Externo Común

Decisión N° 371 Comunidad Andina
Aprueba el Sistema Andino de Franja de Precios.

Decisión N° 805 Comunidad Andina
Política Arancelaria de la Comunidad Andina

Decreto Ley N° 25528.
Restitúyase la plena vigencia de los derechos específicos variables creados por el Decreto Supremo N° 016-91-AG.

Decreto Ley N° 25988.
Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos”. (nov 1992

Decreto Ley N° 26140.
Precisan que los derechos específicos a la importación de productos e insumos alimenticios son derechos arancelarios

Decreto Supremo N° 016-91-AG
Establece un derecho específico a la importación de productos alimenticios clasificados.

Decreto Supremo N° 038-91-AG
Establézcase un derecho específico para productos lácteos.

Decreto Supremo N° 005-92-AG
Establecen una sobrestasa flexible a la importación de alimentos.

Decreto Supremo N° 115-2001-EF.
Establecen el Sistema de Franja de Precios aplicable a las importaciones de diversos productos agropecuarios.

Decreto Supremo N° 103-2015-EF.

Modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF que establece el Sistema de Franja de Precios aplicable a la importación de diversos productos agropecuarios.



Anexo 1

Lista de subpartidas sujetas al SFP Peruano

MAD	ARROZ	AZÚCAR	LACTEOS
1005.90.11.00	1006.10.90.00	1701.12.00.00	0401.10.00.00
1005.90.12.00	1006.20.00.00	1701.14.00.00	0401.20.00.00
1005.90.19.00	1006.30.00.00	1701.99.90.00	0402.10.10.00
1005.90.90.00	1006.40.00.00	1702.90.40.00	0402.10.90.00
1007.90.00.00		1702.60.00.00	0402.21.11.00
1103.13.00.00		1702.90.20.00	0402.21.19.00
1108.12.00.00		1702.90.30.00	0402.21.91.00
1108.13.00.00			0402.21.99.00
1702.30.20.00			0402.29.11.00
2309.90.90.00			0402.29.19.00
3505.10.00.00			0402.29.91.00
			0402.29.99.00
			0402.99.10.00
			0404.10.90.00
			0405.10.00.00
			0405.90.20.00
			0405.90.90.00
			0406.30.00.00
			0406.90.40.00
			0406.90.50.00
			0406.90.60.00
			0406.90.90.00
			1901.90.20.00 (1)
			1901.90.90.00 (2)
			2106.90.79.00 (3)
			2106.90.90.00 (3)

(1) Sólo: Manjarblanco o dulce de leche con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.

(2) Sólo: Preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.

(3) Sólo: Preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche.

Nota: Con la aprobación del nuevo Arancel de Aduanas 2016 se ha desagregado una partida arancelaria del ámbito del maíz .

[file:///D:/Users/fnunezm/Downloads/especial-enero2017%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/fnunezm/Downloads/especial-enero2017%20(1).pdf)

Anexo 2

Productos marcadores y vinculados SFP

1. ARROZ:

Producto marcador:

1006.30.00.00 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado

Productos vinculados:

1006.10.90.00 Arroz con cáscara (arroz paddy), excepto para siembra

1006.20.00.00 Arroz descascarillado (arroz cargo o pardo)

1006.40.00.00 Arroz partido

2. MAIZ AMARILLO

Producto marcador:

1005.90.11.00 Maíz amarillo duro

Productos vinculados:

1005.90.12.00 Maíz blanco duro

1005.90.90.90 Los demás maíces

1007.00.90.00 Sorgo para grano, excepto para siembra

1103.13.00.00 Grañones de sémola de maíz

1108.12.00.00 Almidón de maíz

1108.13.00.00 Fécula de papa

1702.30.20.00 Jarabe de glucosa

2309.90.90.00 Alimentos balanceados para animales

3505.10.00.00 Dextrina y demás almidones y féculas modificadas

3. LECHE (Modificado con Decretos Supremos Nº 153-2002-EF, 174-2002-EF, 197-2002-EF)

Producto marcador:

0402.21.19.00 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2.5 Kg.

Productos vinculados:

0401.10.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso

0401.20.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.

0402.10.10.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1.5% materias grasas inferior o igual a 1.5% en envases de contenido neto inferior a 2.5 kg.

0402.10.90.00 Las demás.

0402.21.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26% en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

- 0402.21.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1.5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg sin adición de azúcar ni otro edulcorante
- 0402.21.99.00 Las demás
- 0402.29.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 0402.29.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1.5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg. Con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 0402.29.99.00 Leche condensada
- 0404.10.90.00 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lacto suero parcial o totalmente desmineralizado.
- 0405.10.00.00 Mantequilla (manteca).
- 0405.90.20.00 Grasa láctea anhidra ("butteroil").
- 0405.90.90.00 Las demás.
- 0406.30.00.00 Queso fundido excepto rayado o en polvo
- 0406.90.10.00 Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36% en peso.
- 0406.90.20.00 Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46% en peso.
- 0406.90.30.00 Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55% en peso.
- 0406.90.90.00 Los demás.
- 1901.90.90.00 Sólo: preparaciones con un contenido del producto lecho superior o igual al 50% en peso
- 2106.90.99.90 Sólo: preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche.



4. **AZUCAR:** *(Modificado con Decreto Supremo N° 153-2002-EF)*

Producto marcador:

- 1701.99.00.90 Los demás, azúcar de caña o de remolacha refinados en estado sólido, sin aromatizar o colorear.

Productos vinculados:

- 1701.11.90.00 Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca.
- 1701.12.00.00 Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear.
- 1702.60.00.00 Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
- 1702.90.20.00 Azúcar y melaza caramelizados.
- 1702.90.30.00 Azúcares con adición de aromatizante o colorante
- 1702.90.40.00 Los demás jarabes.

Anexo 3

Productos marcadores y derivados en el SAFF

PRODUCTOS MARCADORES SAFF	SFP PERU	PRODUCTOS DERIVADOS SAFF	SFP PERU
ARROZ BLANCO	SI	Arroz con cáscara (arroz paddy), excepto para siembra Arroz descascarillado (arroz cargo o pardo) Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado Arroz partido	SI SI NO SI
CEBADA CERVECERA USA N° 2	NO	Cebada, excepto para siembra Malta, sin tostar Malta, tostada	NO
MAIZ AMARILLO	SI	Gallos y gallinas, sin trocear, frescos o refrigerados Pavos, sin trocear, frescos o refrigerados Patos, gansos y pintadas, sin trocear, frescos o refrig. Gallos y gallinas, sin trocear, congelados Pavos, sin trocear, congelados Patos, gansos y pintadas, sin trocear, congelados Maíz amarillo duro Los demás maíces (sólo maíz colorado) Sorgo para grano, excepto para siembra Almidón de maíz Los demás almidones y féculas (p.ej.: almidón de arroz, fécula de arrurruz) Jarabe de glucosa, sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20% Las demás glucosas sin o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20% Glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior a 50% Jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%	NO NO NO NO NO NO SI SI SI SI NO NO NO SI
		Salvados, moyuelos de maíz Salvados, moyuelos de trigo Salvados, moyuelos de los demás cereales Los demás. Materias vegetales y sus desperdicios de los utilizados en alimentación animal Alimentos para perros o gatos, para la venta al por menor Preparaciones forrajeras con adición de melazas o azúcar Las demás preparaciones alimentación de animales Dextrina y demás almidones y féculas modificados Colas a base de almidón, de féculas, etc.	NO NO NO SI SI NO SI SI

PRODUCTOS MARCADORES SAFF	SFP PERU	PRODUCTOS DERIVADOS SAFF	SFP PERU
MAIZ BLANCO	SI	Maíz blanco duro 1102.20.00 Harina de maíz	SI
SOYA AMARILLA	NO	Habas de soja (soya), excepto para siembra, incluso quebrantadas Cacahuete o maní crudo con cáscara, excepto para siembra Cacahuete o maní sin cáscara, incluso quebrantado Semilla de nabo o de colza, excepto para siembra, incluso quebrantada Semilla de girasol, excepto para siembra, incluso quebrantada Semilla de sésamo (ajonjolí), excepto para siembra, incluso quebrantada Las demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra, incluso quebrantados Harina de habas de soja (soya) Las demás harinas de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza Harina de pescado impropio para la alimentación humana Tortas y demás residuos sólidos de extracción del aceite de soya Tortas y demás residuos sólidos de extracción del aceite de algodón Tortas y demás residuos sólidos de extracción del aceite de girasol Las demás tortas	NO
TRIGO HARD RED WINTER Nº 2	NO	Trigo duro, excepto para siembra Los demás trigos, excepto para siembra Morcajo o tranquillón Harina de trigo y de morcajo o tranquillón Grañones y sémolas de trigo Almidón de trigo	NO
ACEITE CRUDO DE SOYA	NO	Aceite de soya en bruto, incluso desgomado Aceite de soya, incluso refinado, los demás Aceite de maní en bruto Aceite de maní, incluso refinado, los demás Aceite de girasol o cártamo en bruto Aceite de girasol o cártamo, incluso refinado, los demás Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosojol Aceite de algodón, incluso refinado, los demás Aceites de nabo, colza o mostaza en bruto Aceites de nabo, colza o mostaza refinados, los demás Aceite de maíz en bruto Aceite de maíz refinado, los demás Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	NO

PRODUCTOS MARCADORES SAFF	SFP PERU	PRODUCTOS DERIVADOS SAFF	SFP PERU
ACEITE CRUDO DE PALMA	NO	<p>Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar</p> <p>Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas</p> <p>Las demás mantecas, grasas de cerdo y de ave</p> <p>Sebo en rama y demás grasas en bruto desnaturalizados</p> <p>Los demás sebos en rama y grasas en bruto</p> <p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, excepto en bruto</p> <p>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma</p> <p>Aceite de pie de buey</p> <p>Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones</p> <p>Aceite de palma en bruto</p> <p>Aceite de palma, incluso refinado, los demás</p> <p>Aceite de coco (copra) en bruto</p> <p>Aceite de coco (copra) incluso refinado, los demás</p> <p>Aceite de palmiste en bruto</p> <p>Aceite de palmiste refinado, los demás</p> <p>Aceite de ricino y sus fracciones</p> <p>Grasas y aceites vegetales y sus fracciones</p> <p>Margarina, con exclusión de margarina líquida</p> <p>Margarina, las demás</p> <p>Linolina</p> <p>Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, al vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma</p> <p>Acido esteárico</p> <p>Acido oleico</p> <p>Acidos grasos del "tall oil"</p> <p>Los demás ácidos grasos monocarboxílicos</p>	NO
AZUCAR REFINADA	SI	<p>Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizados o coloreados</p> <p>Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin aromatizar o colorear</p> <p>Lactosa</p> <p>Las demás fructosas, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %</p> <p>Jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %</p> <p>Azúcar y melaza caramelizados</p> <p>Azúcares aromatizados o coloreados</p> <p>Los demás jarabes</p> <p>La maltosa y demás azúcares sólidos, incluido el azúcar invertido</p> <p>Melaza de caña</p> <p>Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña</p>	<p>NO</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>NO</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>NO</p>
AZUCAR CRUDO	SI	<p>Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca</p> <p>Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear</p>	<p>SI</p> <p>SI</p>

PRODUCTOS MARCADORES SAFF	SFP PERU	PRODUCTOS DERIVADOS SAFF	SFP PERU
LECHA ENTERA EN POLVO SIN AZUCARAR	SI	Leche y nata (crema) con un contenido de materia grasa, en peso, inferior o igual a 1%, sin concentrar, azucarar o edulcorar de otro modo	SI
		Leche y nata (crema), con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1% pero inferior o igual al 6%, sin concentrar, azucarar o edulcorar de otro modo	SI
		Leche y nata (crema), con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 6%, sin concentrar, azucarar o edulcorar de otro modo	NO
		Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas con contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%, azucaradas o edulcoradas de otro modo	SI
		Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso, igual o superior al 26% sobre producto seco, sin azucarar ni edulcorar de otro modo	SI
		Las demás	
		Leche y nata (crema) en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materia grasa, en peso, igual o superior al 26% sobre producto seco, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	SI
		Las demás	
		Leche evaporada sin azucarar ni edulcorar de otro modo	NO
		Las demás leches y natas (crema) sin azucarar ni edulcorar de otro modo	SI
		Las demás leches y natas (crema) azucaradas o edulcoradas de otro modo	SI
		Los demás <u>lactosueros</u> azucarados o edulcorados de otro modo, sin desmineralizar	SI
		Los demás	SI
		Mantequilla y demás materias grasas de la leche, fresca, salada o fundida	SI
		Mantequilla y demás materias grasas de la leche, deshidratada	SI
		Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto fresca, salada, fundida o deshidratada	SI
Queso fundido, excepto rallado o en polvo	SI		
Quesos de pasta blanda, excepto tipo Colonia	SI		
Queso de pasta semidura	SI		
Queso de pasta dura, tipo Gruyere	SI		
Los demás quesos (p.ej. de nata fresca fermentada)	SI		

PRODUCTOS MARCADORES SAFF	SFP PERU	PRODUCTOS DERIVADOS SAFF	SFP PERU
CARNE DE POLLO	NO	Trozos y despojos de aves, frescos o refrigerados, excepto los hígados grasos de ganso o de pato Trozos y despojos comestibles de gallo o gallina, excepto los hígados, congelados Trozos y despojos comestibles de pavo, excepto los hígados, congelados Trozos y despojos comestibles de pato, ganso o de pintada, excepto los hígados, congelados	NO
CARNE DE CERDO	NO	Carne de porcino, en canales o medios canales, fresca o refrigerada Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados Las demás carnes de porcinos, frescas o refrigeradas Carne de porcino, en canales o medios canales, congelada Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, congelados Las demás carnes de porcinos, congeladas Tocino entreverado y sus trozos, salado o en salmuera, secos o ahumados Las demás carnes de porcino, salados o en salmuera, secos o ahumados	NO



Anexo 4

Lista de concesiones otorgadas por el Perú en el marco de la OMC

Artículo II: Listas de concesiones

1. a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato **no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.**

Artículo II: Listas de concesiones

1. (...)

- b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. **Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo_ o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.**

Artículo X: Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. **Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. (...).**

Artículo X: Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

(...)

3. a) Cada parte contratante **aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.**

Artículo XI: Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. **Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.**